



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Escuela Nacional de Estudios Profesionales
"ARAGON"

293
2ej

Necesidad de Reformar el Artículo 337 del
Código Penal Vigente en el Distrito Federal
Respecto al Requisito de Procedibilidad
por el Delito de Abandono de Conyuge

T E S I S

Que para obtener el Título de
Licenciado en Derecho

p r e s e n t a

Juana Pichardo Trejo

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1 9 9 1



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

Pág.

INTRODUCCION

CAPITULO I

GENERALIDADES DEL DELITO DE ABANDONO DE PERSONA

- | | |
|--|----|
| 1.- El delito de abandono de personas | 1 |
| 2.- Su clasificación dentro de los delitos
contra la vida e integridad corporal | 11 |

CAPITULO II

DELITO DE ABANDONO DE CONYUGE

- | | |
|------------------------------------|----|
| 1.- Concepto | 23 |
| 2.- Presupuesto del delito | 27 |
| 3.- Elementos del tipo | 30 |
| 3.1.- Sujetos | |
| 3.1.1. Sujeto activo | 34 |
| 3.1.2. Sujeto pasivo | 37 |
| 3.2.- Bien jurídicamente protegido | 40 |
| 3.3.- Objeto material | 43 |
| 3.4.- La conducta | 45 |
| 3.5.- El resultado | 49 |
| 3.6.- Nexo causal | 52 |
| 3.7.- Pena o sanción | 53 |

	Pág.
CAPITULO III	
REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD EN EL DELITO DE ABANDONO DE CONYUGE	57
1.- La denuncia	58
2.- La querella	63
3.- La querella como requisito de procedibilidad en el delito a estudio	72
4.- El perdón condicionado	76
CAPITULO IV	
PROTECCION PENAL PARA LA TUTELA DEL CONYUGE ABANDONADO	
1.- Penalidad	86
1.1.- Para el que se declara dolosamente insolvente	98
1.2.- La calificativa de premeditación	102
2.- Consideración Personal respecto a la situación en que queda el cónyuge abandonado	104
CONCLUSIONES	
BIBLIOGRAFIA	

INTRODUCCION

En el presente trabajo, analizaré principalmente, el requisito de procedibilidad necesario, para que la autoridad investigadora, investigue e integre debidamente el delito de ABANDONO DE CONYUGE O HIJOS, mismo que se encuentra previsto en el artículo 336 y 337 del Código Penal vigente en el Distrito Federal, el cual queda dentro del Capítulo denominado "Abandono de Personas", por lo que este trabajo ha quedado dividido de la siguiente manera: En el primer capítulo abordaré las generalidades del abandono de personas y las diferentes hipótesis que plantea. Asimismo se expondrán las razones por las cuales no estoy de acuerdo que el delito de Abandono de Conyuge o Hijos se ubique dentro del Título de " Delitos contra la Vida y la Integridad Corporal " sino que se debe crear un Título Especial de "Delitos contra la Familia".

En el segundo capítulo se examinarán cada uno de los elementos del tipo delictivo en estudio, y cuándo éste requiere alguna característica especial.

El tercer capítulo está integrado por el requisito de procedibilidad indispensable para que el Ministerio Público investigue los delitos, punto medular de este tema; el hecho de que ciertos delitos sólo puedan perseguirse a petición de

parte, o lo que se denomina técnicamente QUERELLA, radica -- esencialmente en que se considera que únicamente se lesionan intereses o bienes jurídicos personales o familiares, sin embargo en el caso del delito de ABANDONO DE CONYUGE, considero que estos intereses no significan de manera total un goce personal o privado, sino que en forma trascendente determinan la protección no sólo de una familia, sino de la Institución Social llamada FAMILIA.

Por otra parte, es importante señalar el inconveniente - que representa la querella, en cuanto que al operar PERDON de la parte ofendida se da lugar a una liberación de las consecuencias a que se ha hecho acreedor el sujeto activo con su conducta.

En el último capítulo se hace mención a la forma en que se protege al cónyuge abandonado, así como se debe sancionar al sujeto activo del delito, que incurre en las hipótesis señaladas en el artículo 336 Bis y 339 del Código Penal vigente.

Finalmente se expondrán los motivos por los cuales considero que este delito de ABANDONO DE CONYUGE se debe perseguir de OFICIO, ello con el objeto de evitar en lo posible que la sociedad sea defraudada y se encuentre al descubierto de posteriores atentados por un simple acto de voluntad de un particular.

CAPITULO I

GENERALIDADES DEL DELITO DE ABANDONO DE PERSONAS.

1.- El delito de abandono de personas.

La forma más patente de abandono consiste en dejar a la persona sola, sin vigilancia ni fácil posibilidad de que sea socorrida, con riesgo para sufrir un daño, ya sea en su vida o en su integridad personal.

Se señala a los canonistas como creadores de la figura jurídica del abandono de personas, apoyándose en el concepto de daño o peligro de daño para el cuerpo humano, siendo la legislación Carolina, la primera que le dió tratamiento, en sus formas delictivas de abandono con muerte y lesiones en la víctima.

El Código Penal Francés de 1810, por primera vez sanciona la exposición de infantes seguida de abandono propiamente dicho al considerar las figuras distintas que gozan de la misma esencia, pues en ambas lo común y relevante es el hecho del abandono.

El Código Penal de Veracruz de 1835, fue el primero que, después de la declaración de Independencia, legisló en esta ma

teria en lo que se refería a los delitos contra los particulares.

Posteriormente el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en materia común y para toda la República en materia de fuero federal, de 1871, en su Título de DELITOS CONTRA LAS PERSONAS COMETIDOS POR PARTICULARES, sancionó la exposición y abandono de niños cuya edad no fuera mayor de siete años siempre y cuando no se realizare en lugar solitario y la vida del niño no corriera peligro, también tipificó el abandono de enfermos, estableciendo un agravante en la pena cuando los autores del delito lo fueren los padres, ascendientes o custodios de la víctima.

El Código Penal para el D.F. y Territorios Federales de 1929, bajo el Título de DELITOS CONTRA LA VIDA, reprodujo lo dispuesto en el Código Penal de 1871. Aunque la exposición y abandono de niños y enfermos no constituyen delitos contra la vida, ya que no suponen daño de muerte.

Asimismo incluyó el Abandono de Hogar, en el que se señalaba a ambos cónyuges, como sujetos activos del delito, en atención a la obligación subsidiaria en las cargas económicas de la familia, pero únicamente designa como agente del delito a una persona casada, olvidándose de los hijos naturales.

El legislador del Código Penal de 1931, ahora vigente, -- trata de subsanar los anteriores errores, y dentro del Título de DELITOS CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD CORPORAL, en el Capítulo VII, Título XIX, del Libro II, incluye bajo el común denominador de ABANDONO DE PERSONAS, diversos supuestos que el desamparo u omisiva conducta del agente origina en los sujetos pasivos del delito, cuyas características son diversas, teniendo - en común el constituir figuras de peligro.

Cabe aclarar que el concepto de abandono referido a una - persona, no se nutre con el simple hecho de separarse, despre-- garse o alejarse de ella, sino que se colma con el desamparo - creado por la separación y por el peligro insito en el desampa-- ro. En el abandono yace, el incumplimiento de la obligación - de custodiar, asistir al sujeto pasivo o de prestarle los me-- dios o recursos necesarios para su subsistencia.

Por lo tanto la falta de cumplimiento de estos deberes ju-- rídicos da lugar a diversos delitos que son los siguientes:

A.- Cuando el abandono se origina por el incumplimiento - de un deber consistente en custodiar con nuestra personal pre-- sencia al sujeto pasivo, surge el delito de abandono de niño - incapaz de cuidarse a sí mismo o de persona enferma (art. 335 - del Código Penal vigente);

B.- Cuando se genera o se prolonga por no cumplir con el deber consistente en auxiliar con nuestra actividad propia al sujeto pasivo, aparecen los delitos de abandono de personas -- atropelladas por parte de quien las lesionó (art. 341 C.P.) y de omisión de socorro a un menor incapaz o a una persona inválida (art. 340 del C.P.);

C.- Finalmente, cuando brota del incumplimiento de un deber de protección consistente en prestar, sin que ello implique personal presencia, los medios o recursos necesarios para la subsistencia del sujeto pasivo, se origina del delito de -- abandono de cónyuge o hijos (art. 336 del C.P.).

De esta manera las figuras delictivas derivadas de la denominación general de Abandono de Personas son ordenadas en el Código Penal vigente de la siguiente forma:

- a) Abandono de niños o enfermos (art. 335);
- b) Abandono de cónyuge o hijos (art. 336);
- c) Omisión de auxilio a los que se encuentran en peligro (art. 340);
- d) Abandono de víctimas por atropellamiento (art. 341) y
- e) Exposición de menores (art. 342).

En estos supuestos de abandono de personas, se describen conductas que crean un estado de peligro para la vida o la in-

tegridad corporal del sujeto pasivo.

Veamos lo que estudiosos de la materia nos señalan: El -- tratadista Antonio De P. Moreno, nos dice al respecto que: -- "...cuando se produce peligro meramente potencial se ha violado el derecho, el bien o interés jurídicamente protegidos. El cuidado y atención del ser desvalido que no esta en capacidad de atenderse y valerse por sí mismo. Cuando el abandono de la persona que se encuentra en estado de necesidad es originado -- intencionalmente, para causar daño en la integridad corporal o la supresión de la vida del pasivo, y éste se produce, existirá, no el delito de peligro sino el delito de daño, no delito de simple actividad, sino de resultado." (1)

Este autor nos indica que el rasgo común de este tipo de delitos es la situación de desamparo en que se coloca a ciertas personas en estado de necesidad.

Así concluimos que en el abandono llamado de hogar, el desamparo de los familiares es económico, es el incumplimiento de las prestaciones alimentarias; en el abandono de niños o enfermos, el desamparo consiste en la violación de los deberes --

(1) "Derecho Penal Mexicano. Parte Especial" Edit. Porrúa, S.A. México 1968, pág. 129.

de custodia; en los abandono de personas en estado de peligro_ y de atropellados, el desamparo radica en la ausencia de oportuno auxilio personal; en la exposición de menores, el desamparo es moral.

Por su parte el jurista González de la Vega, Francisco - nos señala que los delitos de Abandono de personas pueden producir diversas clases de consecuencias:

a) Unas inmediatas, apreciables rápida y fácilmente, que_ según el tipo de abandono, pueden ser el desamparo económico - el desamparo moral o la omisión de auxilio oportuno, pero todas ellas revelan por sí solas los propósitos del autor y son suficientes para integrar el delito y otras:

b) Finalistas, como las lesiones consecutivas del abandono que, a la inversa de las anteriores, pudieron no ser queridas_ por el sujeto activo del delito. (2)

Nos damos cuenta que este autor también hace referencia a que se trata de un delito de peligro concreto.

Luego entonces, las diferencias entre los tipos de abando_

(2) CFR. "Derecho Penal Mexicano. Los Delitos." Edit. Porrúa, S.A. México 1984, pág. 139.

no, se establecen examinando los posibles sujetos activos o pasivos de la infracción, la forma en que se realiza cada uno de los delitos y la posibilidad de sus consecuencias que lesionen el bien jurídico protegido, y sobre todo, observando las distintas clases de desamparos previstos en las especiales definiciones.

Hablando ya del delito de ABANDONO DE CONYUGE O HIJOS, -- que es el que trataremos, veamos someramente a partir de cuando se empieza a considerar como ilícito.

En el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1871, el delito de Abandono de conyuge o hijos no se -- contempla, sino que es hasta 1917, cuando Don Venustiano Carranza expide la Ley de Relaciones Familiares, en dicha Ley se expresaba que cometía este delito, "el que abandonara a su esposa o a sus hijos, sin motivo justificado, dejando a aquélla o a éstos o a ambos en circunstancias aflictivas."

Los inconvenientes que presentaba esta Ley eran:

Primero.- el único sujeto activo del delito, era el esposo olvidándose que también la esposa tiene obligaciones;

Segundo.- que dada la redacción del tipo sólo se brindaba protección a los hijos legítimos, siendo necesario para que se

presentara el delito, el que hubiera matrimonio, en consecuencia, los únicos protegidos eran los hijos nacidos de éste, es decir, los legítimos. El imprevisto desamparo de los hijos naturales representaba una contradicción con el espíritu de la ley que tendía a equipararlos con los legítimos. (3)

Posteriormente en el Código Penal de 1929, se mejoró un poco la redacción, en tanto que ya se refería a los cónyuges, hombre y mujer, quienes podrían ser sujetos activos, en atención a la obligación subsidiaria en las cargas económicas de la familia, sin embargo, todavía subsistía la penuria en lo relacionado a los hijos naturales, ya que conservó el error de designar como agente del delito a una persona casada, perpetuándose así el injusto olvido de los hijos naturales, que representaba y representa un alto coeficiente en la población mexicana, en donde el matrimonio no es la forma más frecuente de las uniones sexuales. Además de que lo incluía en el Título de "Delitos contra la Vida".

El Código Penal de 1931, ahora vigente, trata de salvar todo lo anterior, al reformar el Título de "DELITOS CONTRA LA VIDA" y crear el de "DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD -- CORPORAL" e indicar en su artículo 336 que: "Al que sin motivo

(3) CFR. IBIDEM. pág. 140

justificado abandone a sus hijos o a su cónyuge, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia se le aplicarán de un mes a cinco años de prisión, privación de los derechos de familia, y pago, como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente por el acusado."

Como nos damos cuenta al hablar de abandono, el legislador se refiere al abandono de carácter económico, único que puede crear un peligro en la vida y la integridad corporal, -- considerándose como sujetos pasivos del delito la esposa o el marido o los hijos, equiparándolos a todos como legítimos.

Asimismo el abandono debe ser de tal forma que no tengan los medios suficientes para subsistir, aunque no es posible establecer una regla general de cuando quedan sin los medios para subsistir, sí podemos concluir que nunca podrán quedar en esta situación las personas que tienen amplias posibilidades económicas.

Al respecto los destacados juristas Raúl Carrancá y Trujillo y Raúl Carrancá y Rivas, opinan que: La Ley dentro del contexto de los artículos que corresponden al capítulo de Abandono de Personas, sólo contempla el abandono físico, dejando al margen del Derecho Penal los problemas substanciales del orden familiar. Opinan que se debería legislar también sobre el --

abandono moral o subjetivo, de manera clara, directa y dándoles prioridad a los aspectos espirituales y emocionales. Agregando que la ley da preferencia al cuidado material, a la enfermedad, al daño físico; pero no hay una norma jurídica que de manera concreta aluda a los daños de tipo moral. Hoy en día se sabe que el daño moral, en los asuntos que corresponden a la familia, puede ser definitivo en la vida de un individuo. Aclaran también que aunque el resultado mediato de un abandono moral no es tangible, el abandono moral en sí se consuma con su propio resultado que es el hecho de una desobligación en cuanto a los hijos. (4)

Pero no compartimos sus ideas, pues sería muy difícil comprobar el daño moral causado, aunque si reconocemos, que, en infinidad de ocasiones el abandono de las obligaciones económicas principalmente, se debe al desequilibrio emocional, psicológico y económico, creado tal vez por un exagerado individualismo.

Por lo que hace a la obligación ya sea de cuidado o de manutención puede derivar de la Ley, como en el caso de la obligación que tienen los padres de proporcionar a sus hijos lo necesario para atender a sus necesidades de subsistencia; aunque

(4) "Código Penal Anotado" 14a. Edición, Edit. Porrúa, S.A. - México 1989, pág. 799.

también puede derivar de convenio o contrato, como en el caso de educadores, enfermeras, etc., en el que existe un contrato de prestación de servicios. Sin embargo, en el caso de un incumplimiento de un contrato de esta naturaleza, se debe precisar que el abandonado, quedó en un real estado de indefensión o de peligro para su salud.

En efecto, el tratadista J. Ramón Palacios Vargas, a manera de ejemplo nos señala: "Considérese el caso de la histérica opulenta que contrata a una enfermera para que la cuide de noche sin estar gravemente enferma, sin que requiera la constante atención de aquélla, y si es abandonada dos horas sería víctima del delito, que importaría el incumplimiento del contrato por parte de la enfermera, sin estado de peligro, sin peligro posible para la víctima. Así pues, hay que distinguir entre lo debido y lo incumplido; entre el abandono delictuoso y el abandono civil; entre el delito de peligro y la elusión de los deberes con que se configura el tipo." (5)

2.- Su clasificación dentro de los delitos contra la vida e integridad corporal.

La ordenación de los delitos en el Código Penal se estruc

(5) "Delitos contra la Vida y la Integridad Corporal" Edit. Trillas, México 1978, pág. 97.

turan en función de los tres sujetos humano-jurídicos:

A. El hombre, exaltando su dignidad traducida en la libertad y en la igualdad.

B. La familia como base de la vida colectiva.

C. La nación que es síntesis del pasado y centro de proyección para el futuro.

Por lo tanto, el rubro de cada uno de los Título del Código Penal vigente para el Distrito Federal, expresa el bien jurídico tutelado que los distintos tipo de delitos que lo integran tratan de proteger.

Así en el Título de delitos "Contra la Vida y la Integridad Corporal" que contempla el Código Penal vigente para el D. F. en su Título Decimonoveno del Libro Segundo, lo que trata de proteger como el mismo nombre lo indica es la VIDA y la INTEGRIDAD PERSONAL.

Y esto es en razón de que no son la vida y la integridad corporal valores humanos que únicamente interesen a una sola persona en que recae la agresión sino a la misma colectividad.

La VIDA del hombre constituye el bien de los bienes jurídicos y no puede pasar inadvertido cuando se daña o se le destruye. Por lo que es tutelado penalmente no solo del ataque que produjera una efectiva lesión, sino también del que le pone en peligro. Apareciendo así, diversas especies típicas -- creadas con el propósito de hacer más firme la seguridad social y regidas por la idea del peligro como común denominador.

Por lo que se refiere al concepto de INTEGRIDAD HUMANA -- quedan comprendidas tanto la salud corpórea, en su aspecto anatómico y funcional, como la salud de la mente.

Así tenemos que en su aspecto anatómico, es cualquier daño que deje huella material en el cuerpo humano; en su aspecto funcional es toda alteración de la salud no perceptible por no estar situada en la superficie del cuerpo humano y que para su diagnóstico requiere examen clínico; y respecto a la salud de la mente es difícil establecer el daño psíquico como causa y efecto productor del mismo.

De esto se desprende que la integridad humana ocupa un lugar preponderante, que solo ante la vida cede en importancia. Las diversas circunstancias concurrentes en las conductas lesivas del bien jurídico de la integridad corporal son tomadas en cuenta por el ordenamiento penal para atenuar o agravar el va-

lor delictivo de cada conducta típica.

Luego entonces los tipos que el Código Penal vigente para el D.F., contienen para tutelar la integridad humana, pueden dividirse en delitos de DAÑO y delitos de PELIGRO.

A grosso modo diremos que el DAÑO, se ha definido como todo lo que produce la pérdida o disminución de un bien, el sacrificio o la restricción de un interés garantizado por una norma jurídica.

También se ha definido como lesión de intereses. Considerando que el interés consiste en una relación entre hombre y bien, considerado éste como objeto del delito que es lo que resulta afectado con el daño, de manera que al daño se le puede considerar como la disminución o afectación del interés.

En síntesis diremos que en los delitos de daño se produce la destrucción o disminución del bien jurídico, es decir, que una vez consumados causan un daño directo y efectivo en intereses jurídicamente protegidos.

Por lo que respecta al PELIGRO, se ha definido como la probabilidad de un daño. Por probabilidad debemos entender como al conjunto de reglas que permiten precisar si un determina

do acontecimiento puede producirse.

En sentido jurídico el resultado se traduce en una violación al ordenamiento legal, pues si lo que se protege es la seguridad de ciertos bienes, la situación de peligro, en que se les coloca constituye ya por sí, una efectiva lesión al ordenamiento jurídico.

Por lo que en los delitos de peligro, el legislador toma en cuenta solo la probabilidad del daño, es decir, de que el bien jurídico puede resultar dañado como consecuencia de la conducta del agente, esto es, la descripción típica solamente considera a efecto de su constitución la amenaza de destrucción o disminución del bien jurídico, ya que no causando un daño efectivo ponen en peligro la seguridad del mismo, sin que sea necesario demostrar caso por caso la realidad del peligro.

La distinción entre los delitos de daño o de lesión y los de peligro no solo tiene interés teórico, sino que se toma en cuenta para la aplicación de la pena, según la naturaleza del daño ocasionado por el autor.

Respecto a los delitos de peligro, se señala que: "La ra tío- de estos tipos penales descansa precisamente en la existencia de conductas cuya realización presume un peligro abs---

tracto para la vida o la integridad de algunas personas, debido bien, a las circunstancias fisiológicas o condiciones patológicas en que se hayan, bien al lugar que ocupan en la esfera familiar. No destruye la existencia fáctica de los tipos de peligro presunto, la prueba de que en el caso concreto el sujeto pasivo no ha sufrido ningún riesgo efectivo." (6)

Por lo que en el Código Penal vigente para el D.F., el Título de DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL, esta integrado por los siguientes tipos:

- a) Lesiones (art. 288);
- b) Homicidio (art. 302);
- c) Parricidio (art. 323);
- d) Infanticidio (art. 325);
- e) Aborto (art. 329);
- f) Abandono de personas (art. 335-342).

Sin embargo, junto a estos delitos, el mismo ordenamiento penal regula una serie de figuras que correctamente se consideran delitos de peligro para la vida y la integridad corporal, ya que no causando un daño efectivo a tales bienes, sí ponen -

(6) Jiménez Huerta, Mariano. "Derecho Penal Mexicano. Tutela Penal de la Vida e Integridad Humana" Tomo II, Edit. Porrúa S.A. México 1984, pág. 267.

en peligro la seguridad de los mismos como son:

- g) Auxilio e inducción al suicidio (art. 312);
- h) Disparo de arma de fuego (art. 306-I);
- i) Ataque peligroso (art. 306-II).

Estas figuras se encuentran dentro del Título que mencionamos, ya que estos hechos quedarían impunes en la mayoría de los casos, por la dificultad de comprobar el elemento subjetivo de las tentativas de lesiones y homicidio, si no se hubiera creado un delito formal, sancionador de estas actividades por sí mismas, con independencia de las penas por los delitos o daños emergentes.

En cuanto al delito de Abandono de Personas, el elemento principal para la comisión del mismo, es el desamparo en que se coloca a ciertas personas, con peligro para su vida o integridad corporal.

Por lo que se refiere a este delito de Abandono de Personas el tratadista Francisco González de la Vega, considera que "...su clasificación dentro de los delitos contra la vida e integridad corporal no resiste el análisis crítico, pues se sanciona legalmente aún en los casos en que, como consecuencia del mismo no se registre ninguna alteración de la salud -

ni sobrevenga el daño de muerte." (7)

Asimismo agrega que: "... si bien algunos de ellos pueden producir como consecuencia final del desamparo una alteración de la salud y aun la misma muerte, los daños de lesiones y homicidio no son constitutivos de los abandonos." (8)

Y esto en virtud de que los delitos de lesiones y homicidio se sancionan formalmente cuando reúnen los elementos especiales de sus distintas definiciones.

Por lo que hace al delito de exposición de menores presume la entrega del niño en una casa de expósitos excluyendo toda posibilidad de daño corporal al sujeto pasivo, por recibir éste inmediata asistencia, en ocasiones superior a la que le deban sus incumplidores padres o en su caso custodios.

Al efecto señala el jurista Raúl F. Cárdenas, que: "El abandono ataca, en primer término, el derecho a los cuidados ajenos, y si el resultado hace surgir el ataque a la vida, a la salud o a cualquier otro derecho, el título respectivo lo comprenderá sin necesidad de incluirlo específicamente en él

(7) Ob Cit. pág. 4

(8) IBIDEM. pág. 138.

pues si lo intentáramos cualquier criterio de clasificación -- sería imposible." (9)

Este autor nos da a entender que no existe razón para que nuestro Código Penal lo incluya en el mismo título que protege la vida y la salud, pues aún cuando el abandono puede llegar a lesionar estos derechos, lo que se tutela es el derecho a la seguridad y a los cuidados ajenos, pues los delitos de abandono se sancionan independientemente del resultado.

Por su parte el maestro De P. Moreno indica que: "El bien jurídico que tutela el delito es el cuidado y diligente atención a los seres incapaces de proporcionárselos por sí mismos, y no, en cambio su vida o integridad corporal." (10)

Este autor delimita perfectamente quien puede ser sujeto pasivo, y cual es el bien jurídico protegido, coincidiendo con el jurista Raúl F. Cárdenas, en lo que se refiere a su inclusión dentro del título que tratamos.

(9) "Derecho Penal Mexicano. Parte Especial. Delitos contra la Vida y la Integridad Corporal." Edit. Porrúa, S.A. México 1982, pág. 24

(10) Ob Cit. pág. 128.

Por otro lado los juristas Francisco Pavón Vasconcelos y Vargas López, G. señalan: "Que si bien se considera que la seguridad de las personas en su aspecto físico se coloca en situación de peligro a consecuencia de las conductas descritas - en los artículos 335 (abandono de niños y enfermos); 336 (abandono de hogar); 340 (omisión de auxilio) y 341 (abandono de -- atropellados), justificase su inclusión en el título de delitos contra la vida y la integridad corporal, pues el objeto de la tutela penal, respecto a la incriminación de las citadas figuras de abandono es el interés del Estado en lo concerniente a la seguridad de las personas físicas..." (11)

Estos tratadistas están de acuerdo con la inclusión de estos tipos de abandono en el Título que estamos tratando, ya que como señalan, es la seguridad de la persona física lo que se trata de proteger de cualquier peligro.

Desde nuestro punto de vista, consideramos que los tipos de Abandono de niños o enfermos, omisión de auxilio a los que se encuentran en peligro y el abandono de víctimas por atropellamiento, están bien ubicados dentro del Título de Delitos -- contra la Vida y la Integridad Corporal, ya que realmente sí -

(11) "Los Delitos de Peligro para la Vida y la Integridad Corporal" Edit. Porrúa, S.A. México 1987, pág. 9.

se crea un peligro para su integridad física y aún para su propia vida.

Pero, por lo que hace al Abandono de cónyuge o hijos, debería de tratarse en un Título Especial en que se incluyan delitos contra la Familia, incluyendo no sólo a los hijos o al cónyuge sino también a familiares que tengan el carácter de acreedores alimentarios, con la misma característica de que carezcan de recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, como sería el caso de familiares de avanzada edad, y aún podría incluirse la concubina y/o el concubinario.

Finalmente, en lo referente a la exposición de menores, al dejarlo en una casa de expósitos no corre ningún riesgo su integridad corporal ni su vida, en virtud de que se le asiste inmediatamente, no debería incluirse en este Título, sino también en el que comentamos: Delitos contra la Familia.

Por lo que podemos concluir que el abandono de cónyuge o hijos protege de un peligro de daño que pueda sufrir el bien o interés jurídico protegido: LA FAMILIA.

Una vez que hemos dejado establecido las características principales de los diferentes tipos de abandono, que hemos expuesto las razones por las que se incluyen en el Título de --

"Delitos contra la Vida y la Integridad Corporal" y sus críticas, pasemos al estudio específico del ABANDONO DE CONYUGE O - HIJOS que es la hipótesis de abandono que nos ocupa.

CAPITULO II

DELITO DE ABANDONO DE CONYUGE O HIJOS.

1.- Concepto.

Para tener un conocimiento más profundo del delito de -
ABANDONO DE CONYUGE O HIJOS, procederemos a su estudio especí-
fico.

Diversos conceptos al respecto del abandono ha vertido_
la doctrina, a continuación transcribiré algunos que conside-
ro los más acertados.

Según el Diccionario de Derecho del maestro Rafael de Pi-
na y Rafael de Pina Vara, el ABANDONO, significa: "Desamparo
o dejación, voluntaria o por presunción legal, de las cosas,
derechos, obligaciones, recursos, procesos, cargos o funcio-
nes." (1)

El mismo diccionario nos indica que el ABANDONO DE PERSO-
NAS, en general es: "...el desamparo en que se deja a una per

(1) "Diccionario de Derecho" 11a. Edición, Edit. Porrúa, S.A.
México 1983, pág. 13.

sona con peligro para su integridad física en circunstancias - que no le permitan proveer a su propio cuidado." (2)

Este concepto hace alusión al bien jurídico que la ley -- trata de proteger: La integridad física.

Otro concepto nos dice que ABANDONO, "Es dejar a la persona en situación de desamparo material con peligro para su seguridad física. En el vocablo se comprende el desamparo de los que por algún motivo deben ser protegidos por quienes tienen - el deber u obligación para ello." (3)

Por otro lado, en el abandono va implícita una obligación adquirida con anterioridad, para la seguridad física, de quien debe ser protegido.

Especificando aún más: "El abandono de persona afecta la seguridad física de la persona humana, la cual se pone en peligro no sólo por actos dirigidos a ello como el homicidio y las lesiones, sino por el abandono material de quien no se encuen-

(2) IBIDEM. pág. 14.

(3) "Diccionario Jurídico Mexicano." Instituto de Investigaciones Jurídicas. Tomo I. 2a. Edición, Edit. Porrúa, S.A. y - UNAM. México 1987, pág. 15.

tra en condiciones de proveer a su cuidado, su punición depende de la exposición al peligro y del incumplimiento del deber y obligación de no abandonar al incapaz. Los elementos de esta conducta son el abandono, que éste recaiga sobre una persona que no puede proveer a su propio cuidado material y que -- quien lo lleve a cabo sea una persona obligada a proporcionárselo." (4)

Esto es, que el que resulta abandonado es totalmente incapaz de proporcionarse por sí mismo lo indispensable para su propio cuidado material.

Respecto al delito de ABANDONO DE HIJOS O CONYUGE, el Código Penal vigente para el Distrito Federal, en su artículo 336 señala: "Al que sin motivo justificado abandone a sus hijos o a su cónyuge, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, se le aplicará de un mes a cinco años de prisión, privación de los derechos de familia, y pago, como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente por el acusado."

De la lectura del anterior precepto se deduce que los elementos del delito son:

(4) IDEM.

- a) La acción de abandonar;
- b) Que ese abandono recaiga sobre los hijos o sobre el cónyuge, y
- c) Que deben quedar abandonados, en tal forma que no tengan los medios suficientes para subsistir.

De acuerdo con las anteriores definiciones y de lo dispuesto en el artículo 336 de la Ley Penal anotada, entendemos que ABANDONAR, es dejar a una persona o familia (cónyuge o hijos), en situación de peligro para su seguridad o integridad física, y que quien realice tal conducta sea una persona obligada a proporcionar ya sea el cuidado o los recursos necesarios para la subsistencia de las personas abandonadas.

Asimismo este delito de Abandono de Cónyuge o Hijos comprende una causa de justificación al decir: "Al que sin motivo justificado..." y esto es en razón de que si el abandono se produce por indigencia, por carencia de posibilidad de atender a quienes abandono no hay delito; causa de justificación que el sujeto activo debe probar plenamente.

Por otra parte, la sanción establecida en este artículo por el incumplimiento de obligaciones jurídicas derivadas de la Ley Civil, tiene su razón de ser en virtud de que se presume que en el abandono puede existir un peligro para la vida -

del cónyuge o de los hijos a quienes se les deja sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia.

2.- Presupuesto del delito de abandono de cónyuge.

Los presupuestos del delito ha manifestado la doctrina, son aquellas situaciones de hecho o de derecho, es decir, elementos materiales o jurídicos anteriores al mismo, que constituyen condiciones indispensables para su existencia.

Por lo tanto, para la existencia del delito de abandono de cónyuge o hijos se requieren dos presupuestos jurídicos:

Primero.- consistente en una obligación impuesta por la Ley Civil, que es la relación de parentesco y la obligación de suministrar los recursos para atender a las necesidades de subsistencia;

Segundo.- consistente en la no suministración de recursos para atender a las necesidades de subsistencia.

La Legislación Civil señala cuales son las obligaciones de los padres para con los hijos y de los cónyuges entre sí, pero debemos indicar al respecto, que el tipo penal no abarca en su referencia a todas ellas sino exclusivamente a la de proporcionar alimentos en sentido estricto.

Como quedo anotado, este deber jurídico se origina en las disposiciones del Código Civil vig. para el Distrito Federal, por cuanto que obliga a los padres a dar alimentos a sus hijos (art. 303 C.C.); a los cónyuges a darse alimentos (art. 302),- así como a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente (art. 162 C.C.); además de que ambos contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, así como a la educación de sus hijos, en los términos que la misma ley establece, salvo cuando en alguno de ellos exista imposibilidad para ello (art. 164 C.C.).

También la Ley Civil hace recaer la obligación alimenticia en los hermanos de padre y madre; o en su defecto a los que lo fueren sólo de madre y a falta de ellos, a los que fueren sólo de padre, a falta o por imposibilidad de proporcionárselos, en los ascendientes y descendientes, y finalmente, en ausencia de dichos parientes, recae la obligación en los parientes colaterales, inclusive hasta dentro del cuarto grado (art. 305 y 306 del C.C.).

Sin embargo, en los términos del artículo 336 del Código Penal vig. para el D.F. , únicamente se sanciona a los cónyuges o padres en relación con sus hijos por el incumplimiento de los deberes de asistencia.

Por lo que respecta a las demás personas unidas por lazos

de parentesco y que por razón del mismo están obligadas a proporcionar en sus respectivos casos, lo indispensable para la subsistencia de sus acreedores alimentarios, sólo pueden ser obligados al cumplimiento de su deber por los medios civiles adecuados.

Remitiendonos a lo que dispone el Código Civil vigente -- vemos que como alimentos comprende: la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad y en relación a los menores, los alimentos comprenden también los gastos necesarios para su educación (art. 308 C.C.), no así el delito que tratamos, el cual únicamente hace referencia a la comida, vestido, habitación y asistencia en casos de enfermedad, al referirse a "...sin recursos para atender a las necesidades de subsistencia..." (art. 336 del C. Penal vig.), por una parte y por otra que no hay abandono cuando el cónyuge o los hijos -- cuenten con bienes propios.

De lo expuesto se desprende que en el Delito de Abandono de Cónyuge o Hijos opera en forma decisiva en la integración del mismo, lo dispuesto en el Código Civil vigente para el D.F. ya que en este ordenamiento se origina el deber jurídico de -- los padres de proporcionar o prestar la debida asistencia económica a sus hijos y en su caso de los cónyuges entre sí.

Y la razón de que sea sancionada por la vía penal, una -- deuda de carácter civil, es para salvaguardar a la familia, en el aspecto económico y moral, esto es, porque las sanciones ci viles han resultado ineficaces para proteger debidamente al -- cónyuge y especialmente a los hijos, de los cuales la ley ya -- no hace distinción alguna.

3.- Elementos del tipo.

El tipo en el Derecho Penal se ha definido por varios au- tores de diferentes maneras, pero todos llegan a la conclusión de que es la descripción de conductas que se van a considerar ilícitas.

Así por ejemplo, el maestro Ignacio Villalobos dice que -- el tipo es "...la descripción del acto o del hecho injusto o -- antisocial precisamente valorado como tal en su aspecto objeti vo y externo." (5)

Este autor destaca que es la descripción "injusta o anti- social" es decir, lo que altera la paz y el orden de la colec- tividad.

(5) "Derecho Penal Mexicano. (Parte General)" Edit. Porrúa, -- S.A. 4a. Edición, México 1983, pág. 266.

Por su parte Fernando Castellanos Tena, nos indica que el tipo "Es la creación legislativa, la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales." (6)

Es decir, el Estado describe las conductas que van a ser punibles o castigadas para conservar el orden social.

Asimismo nos señala el tratadista Jiménez Huerta que el tipo es "...el injusto recogido y descrito en la ley penal." (7)

Este autor también concuerda con el maestro Villalobos al señalar "el injusto", es decir, lo que va contra el orden social.

En nuestro concepto diremos que, tipo es el precepto que contiene la descripción de conductas que se van a considerar delictivas y por tanto punibles.

por su lado la doctrina ha manejado que todo tipo penal va a estar integrado por varios elementos, éstos se han señalado como objetivos, subjetivos y normativos.

(6) "Lineamientos Elementales de Derecho Penal" Edit. Porrúa, S.A. México 1982, pág. 166

(7) CIT. POS. IDEM.

Al respecto Luis Jiménez de Asúa nos dice que: "La pura - descripción objetiva tiene como núcleo la determinación del ti po por el empleo de un verbo principal: matar, apoderarse, -- apropiarse, sustraer, etc. Pero junto a este núcleo aparecen referencias al sujeto activo y pasivo, al objeto, al tiempo, - al lugar o la ocasión y a los medios." (8)

Nos da a entender, que los elementos objetivos determinan qué conducta va a considerarse adecuada a lo que señala la ley como delito.

El mismo autor refiriéndose a los elementos subjetivos del tipo describe: "...en numerosos casos el tipo no presenta una descripción objetiva, sino que se añaden a ella otros elementos que se refieren a estados anímicos del autor en orden a lo injusto." (9)

Y los normativos que se consideran como elementos de valoración cultural.

También algunos autores han desmembrado atinadamente los

(8) "La Ley y el Delito. (Principios de Derecho Penal)" Edit. Sudamericana, 13a. Edición, Buenos Aires 1984, pág. 255

(9) IDEM.

elementos del tipo, por ejemplo la Doctora en Derecho Olga Islás, autora citada por Rafael Márquez Piñero, nos indica que: estructuralmente un tipo se define a través de los siguientes elementos: deber jurídico penal, bien jurídico, sujeto activo sujeto pasivo, objeto material, conducta, lesión o puesta en peligro del bien jurídico (resultado), violación del deber jurídico penal (conducta antijurídica) y nexo causal (10)

Además el tratadista Márquez Piñero, agrega a estos elementos la punibilidad al indicar que: "...es una advertencia que el legislador concreta en un tipo legal." (11)

De lo anteriormente citado concluiremos que, invariablemente se encuentran en cada tipo penal los siguientes elementos: sujeto activo, sujeto pasivo, bien jurídicamente protegido, objeto material, la conducta, el resultado, el nexo causal y la sanción o pena. En ocasiones el tipo exige calidad o cantidad en los sujetos activo o pasivo o hace referencia temporal o de ocasión.

Pasemos ahora al estudio de estos elementos en el tipo concreto de ABANDONO DE CONYUGE O HIJOS.

(10) CFR. "El Tipo Penal. Algunas Consideraciones en torno al mismo" UNAM, México 1986, pág. 199.

(11) IBIDEM. pág. 227.

3.1. Sujetos.

3.1.1. Sujeto activo.

Respecto a este elemento del tipo el tratadista Antonio De P. Moreno señala que: "Solamente las personas físicas pueden ser sujetos activos del delito. Solamente ellas poseen las cualidades de inteligencia y de volición que las hacen -- susceptibles de ser imputables, responsables y culpables de su conducta." (12)

Como observamos este autor resalta que solo pueden ser personas físicas las que realicen conductas delictivas, por su capacidad intelectual.

Desde el punto de vista del jurista Castellanos Tena, "Solo la conducta humana tiene relevancia para el Derecho Penal. El acto y la omisión deben corresponder al hombre, porque únicamente él es posible sujeto activo de las infracciones penales, es el único ser capaz de voluntariedad." (13)

El referido autor incluye también que la conducta de la

(12) "Derecho Penal Mexicano. (Parte Especial)" Edit. Porrúa, S.A. México 1968, pág. 36

(13) Ob Cit. pág. 149.

persona física es la única que tiene relevancia para el Derecho Penal, haciendo hincapié a su capacidad intelectual.

En síntesis diremos que sujeto activo es: la persona física con plena capacidad, que realiza la conducta pre-descrita en el tipo.

También en ocasiones el tipo exige determinado sujeto activo, es decir, que tenga una calidad o característica ya sea jurídica o natural, esto es, que el tipo restringe la posibilidad de ser autor del delito.

En estos tipos legales, únicamente pueden ser autores -- quienes reúnen las calidades respectivas exigidas, porque el deber jurídico va dirigido a ellos concretamente.

En el delito de Abandono de cónyuge o hijos, que es el -- que estamos tratando específicamente, pueden ser sujetos activos del mismo, ya que tienen un deber jurídico:

EL PADRE SOBRE SUS HIJOS:

- a) Menores de edad, no emancipados nacidos de matrimonio (art. 412 y 414 del Código Civil vig. para el D.F.);
- b) Reconocidos (art. 389 del C.C.);
- c) Declarada su filiación en una sentencia (art. 382 del C.C.).

LA MADRE SOBRE SUS HIJOS:

- a) Menores de edad, no emancipados habidos de matrimonio (art. 412 y 414 del C.C.);
- b) Reconocidos (art. 389 del C.C.);
- c) Cuya filiación hubiere quedado establecida judicialmente (art. 385 y 386 del C.C.).

EL CONYUGE:

Sobre su esposa que carezca de bienes y no ejerza alguna profesión, oficio o comercio (art. 164 del C.C.) siempre que no viva, por culpa suya, separada de su marido (art. 323 C.C.)

LA CONYUGE:

Sobre su marido imposibilitado para trabajar y que carezca de bienes propios (art. 164 del C.C.).

Al efecto el jurista Mariano Jiménez Huerta expresa que: "En puridad nos hallamos ante un delito propio o especial, ya que sólo puede ser cometido por las personas en quienes concurran la condición natural de padre o la jurídica de conyuge." (14)

(14) "Derecho Penal Mexicano. Tutela Penal de la Vida e Integridad Humana." Tomo II, "6a. Edición, Edit. Porrúa, S.A. México 1984, pág. 252.

De esto se desprende que únicamente los padres en relación con sus hijos, sin distinción y los cónyuges entre sí, - pueden ser sujetos activos del delito de Abandono de Cónyuge_ o Hijos pues así lo señala específicamente el artículo 336 -- del Código Penal vig. en el D.F., al referirse o señalar: "Al que, sin motivo justificado abandone a sus hijos o a su cónyuge..."

Por otro lado es necesario aclarar que cónyuge es únicamente el que está unido por vínculo matrimonial, mismo que impone un deber jurídico de asistencia entre cónyuges. Ya que sin la existencia de un deber jurídico impuesto por la Ley para un sujeto en particular hace imposible el delito, pues nada incumple quien no tiene la obligación de hacer.

3.1.2. Sujeto pasivo.

En todo delito debe existir un sujeto pasivo, ya que no puede darse un delito sobre sí mismo.

Algunos tratadistas señalan que por sujeto pasivo se conoce al titular del derecho o interés lesionado o puesto en peligro por el delito. Entre estos autores citaremos al tratadista De P. Moreno, quien nos dice que: "Resulta sujeto pasivo del delito originariamente, la persona física, indivi---

dual y la persona jurídica, el Estado." (15)

Esto es, nos señala que puede ser una persona física o jurídica, sujeto pasivo del delito, ya no exclusivamente la persona física como sucede con el sujeto activo.

Por su parte el autor Miguel Angel Cortés Ibarra, nos dice que: "Es sujeto pasivo u ofendido, la persona que sufre o resiente la afectación de la conducta delictuosa." (16)

Este tratadista no hace referencia a que si se trata de una persona física o jurídica la que resiente el daño.

Más acertadamente el jurista Francisco Pavón Vasconcelos nos dice: como la ley tutela bienes no sólo personales sino colectivos, pueden ser sujetos pasivos:

a) La persona física, sin limitaciones, después de su nacimiento y aún antes de él, protegiéndose, además de los bienes jurídicos de la vida y la integridad corporal, otros como la paz y la seguridad, la salud, el estado civil, el honor, la libertad y el patrimonio;

b) La persona moral, cuando se lesiona algún bien jurídico

(15) Ob Cit. pág. 40

(16) "Derecho Penal Mexicano (Parte General)" Edit. Porrúa, S.A. México 1971, pág. 98.

co protegido, como sería el patrimonio;

c) El Estado, como poder jurídico es titular de bienes - protegidos por la ley penal, ejemplo, delitos contra la seguridad exterior de la Nación;

d) En general, la sociedad, como en el caso de los delitos contra la economía pública." (17)

De lo expuesto diremos que, sujeto pasivo es la persona física o moral que resiente la conducta realizada por el sujeto activo y que además es el titular del bien jurídico protegido.

En este orden de ideas, el tipo puede igualmente exigir determinada calidad en el sujeto pasivo, como sucede con el sujeto activo. Es decir, puede exigir ciertas características que van delimitando al sujeto pasivo, en función de la naturaleza del bien jurídico tutelado, únicamente quien reúne esas características puede ser sujeto pasivo en el caso concreto.

Refiriéndose ya al delito de Abandono de Cónyuge o Hijos

(17) "Manual de Derecho Penal Mexicano" 7a. Edición, Edit. Porrúa, S.A. México 1985, pág. 171.

en especial, únicamente pueden ser sujetos pasivos, el cónyuge que es sólo quien ha contraído matrimonio y él o los hijos -- sin que la ley haga distinción entre los hijos habidos de matrimonio o nacidos fuera del mismo; esto es, el tipo ya delimita al sujeto pasivo.

3.2. Bien Jurídicamente protegido.

Como tercer elemento rector en la integración del tipo penal tenemos al bien jurídico protegido.

Al respecto señala el tratadista De P. Moreno que: "...el bien jurídico no es un bien que crea el Derecho sino un bien de la vida, un bien de los hombres o de la sociedad, que el Derecho reconoce y protege en forma especial, con los medios coercitivos a su alcance. El bien de la vida o de la convivencia social se convierte en bien jurídico, cuando queda protegido por la norma." (18)

Comentario con el que concordamos plenamente, pues nos indica cual es el fundamento y razón de ser del Derecho.

Opina el jurista Jiménez Huerta que: "El bien jurídico -

(18) Ob Cit. pág. 36.

que cada figura tutela es parte integrante de su estructura - y está latente en su integración, pues no es sólo la fría estructura mecánica de la figura típica lo que interesa al jurista, sino también su espíritu y metas, sus motivos y sus propósitos." (19)

Este autor también nos señala el fin del Derecho: la convivencia y orden social.

Nosotros diremos que Bien Jurídico Protegido es el valor de interés social que se pretende proteger a través de la norma jurídica, es la razón de ser del tipo legal.

Respecto a cual es el bien jurídicamente protegido en el delito de Abandono de cónyuge o hijos, existen varias opiniones, mencionaremos algunas importantes.

El jurista Jiménez Huerta, indica que el interés protegido "...es la vida o la salud del cónyuge o de los hijos, como lo proclama su inclusión en el Título denominado: Delitos contra la vida y la integridad corporal." (20)

(19) "Derecho Penal Mexicano. Introducción a las Figuras Típicas" Tomo I, 6a. Edición, Edit. Porrúa, S.A. México 1984 pág. 117.

(20) Ob Cit. Tomo II, pág. 251.

Esto es, nos señala que es la vida y la salud lo que se pretende proteger por medio de la norma jurídica.

Para el tratadista De P. Moreno, "...es el derecho que reconoce la ley a los acreedores alimenticios, de ser provistos por el deudor, de los recursos indispensables para atender a sus necesidades de subsistencia." (21)

Es decir, este autor hace referencia a que el bien jurídico protegido es el derecho a los alimentos, opinión con la que concordamos.

Por su parte el jurista Celestino Porte Petit Candaudap indica que: "El bien jurídico protegido en este delito es la seguridad de la subsistencia familiar, siendo por tanto un delito de lesión, sin dejar de observar que la conducta omisiva pone en peligro la vida o la salud personal del pasivo." (22)

Asimismo este tratadista señala que el bien jurídico protegido lo es tanto la subsistencia familiar como la vida o la salud personal].

(21) Ob Cit. pág. 131.

(22) "Doctrina sobre los Delitos contra la Vida y Salud Personal" Edit. Porrúa, S.A. México 1985, pág. 488.

Para Raúl Carrancá y Trujillo y Raúl Carrancá y Rivas, - "Es la vida humana...ya que del abandono podría resultar un - daño no previsto ni querido por el agente, -lesiones, homicidio- como consecuencia eventual del mismo abandono y con relación de causalidad entre ambos." (23)

Como observamos estos autores destacan que es la vida humana lo que se tutela.

En conclusión diremos que el bien jurídico protegido para nosotros es la FAMILIA, él o la cónyuge y principalmente - los hijos, ya que la norma penal tutela el debido cumplimiento de los deberes de asistencia.

3.3. Objeto material.

Este elemento del tipo, es no constante, estrechamente y en forma directa ligado con el bien jurídico. Precisamente es te último se materializa en el objeto material.

Veamos como se ha manejado, el maestro De P. Moreno, nos indica que el objeto del delito puede ser material o jurídico "Objeto material es la persona o cosa sobre la que recae el -

(23) "Código Penal Anotado" 14a. Edición, Edit. Porrúa, S.A. México 1989, pág. 795.

delito. Puede serlo la persona física, la persona moral o jurídica, los animales, los seres inanimados.

Es objeto jurídico del delito el bien o interés jurídico protegido por la norma, aquél para cuya tutela establece la ley la conminación de una pena." (24)

Es decir, hace alusión a que el objeto puede ser material esto es, tangible o jurídico cuando queda protegido por la norma.

Para el tratadista Pavón Vasconcelos, "El objeto material es la persona o cosa dañada que sufre el peligro derivado de la conducta delictiva, no debiéndose confundir con el sujeto pasivo aún cuando en ocasiones este último puede al mismo tiempo constituir el objeto material del delito." (25)

Asimismo este autor agrega que también puede ser objeto material el sujeto pasivo del delito, aunque no siempre.

Entonces entenderemos que: Objeto material del delito es el ente corpóreo que ocupa un lugar en el tiempo y el espacio y sobre el que recae la conducta del sujeto activo, esto es,

(24) Ob Cit. pág. 36.

(25) Ob Cit. pág. 175.

la persona o cosa sobre las cuales la acción típica delictuosa se realiza.

Por lo tanto, el objeto material en el delito de Abandono de cónyuge o hijos, en especial, está conformado, por los sujetos pasivos a que alude el mismo precepto u ordenamiento legal: LOS HIJOS O EL CONYUGE.

3.4. La conducta.

Hasta el momento los autores no han concordado en definir lo que es el elemento objetivo del delito, ya que unos se refieren al acto y otros al hecho.

Nosotros no nos ocuparemos de analizar si se trata de un acto o un hecho y solo señalaremos que el elemento objetivo del delito en general, habrá de ser la conducta, por lo que señalaremos algunos conceptos.

El maestro Porte Petit, dice: "...que la conducta es un hacer voluntario o un no hacer voluntario (olvido)" (26)

(26) "Apuntamientos de la parte General de Derecho Penal" ---

Edit. Porrúa, S.A. México 1985, pág. 295.

Este autor hace referencia a que la voluntad puede ser - activa o negativa, es decir, hacer o dejar de hacer.

Para el tratadista Castellanos Tena, la conducta la define como: "...el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo encaminado a un propósito." (27)

Esto es, nos señala que la voluntad es con un fin y también refiere que puede ser positiva o negativa.

Por otro lado Jiménez Huerta señala: "La expresión conducta es lo suficientemente amplia para recoger en su contenido con exactitud las diversas formas en que el hombre manifiesta externamente su voluntad, esto es, tanto las formas positivas que exigen actividad muscular, como aquellas otras que implican inactividad, inercia o inacción." (28)

Este jurista señala específicamente las formas en que -- puede manifestarse la voluntad.

Asimismo indica que: "No son conductas típicamente relevantes las que se desenvuelven en el ámbito de la conciencia

(27) Ob Cit. pág. 147.

(28) Ob Cit. Tomo I, pág. 103.

sean propósitos, pensamientos o voliciones. Las figuras típicas captan sólo los acontecimientos que se realizan en el mundo exterior..." (29)

Nosotros concluyendo diremos que la conducta, es la manifestación de voluntad del sujeto activo o el comportamiento - que éste realiza para cometer el ilícito o delito.

En relación a este elemento, la doctrina señala que para integrar la conducta se requiere:

a) La voluntad, que es el elemento interno, el factor -- psíquico, el querer;

b) La manifestación de dicha voluntad, ya sea con simple actividad o inactividad, y que deje un resultado en el mundo exterior que sea considerado como delictivo, el cual va conformando el tercer elemento denominado;

c) Finalista, que sería la meta que guía la voluntad.

Estos elementos al fundirse en una unidad, integran la - conducta típica.

Así tenemos que en el delito que estamos tratando, se - presentan los tres elementos de la conducta señalados:

(29) IDEM.

a) La voluntad, consistente en un no hacer, es decir, no suministrar los recursos para atender a las necesidades de -- subsistencia;

b) La manifestación de esa voluntad, consistente en una inactividad, esto es, no realizar la acción esperada y exigida;

c) y el elemento finalista, que es la violación de una norma penal consistente en un deber jurídico de hacer, es decir, de suministrar los recursos para atender a las necesidades de subsistencia.

Por lo tanto estamos ante un delito de omisión, de inactividad, al no cumplir el sujeto activo, con el deber jurídico que le impone la ley penal de proporcionar al cónyuge o a sus hijos los recursos necesarios para su subsistencia.

Asimismo, esta conducta de omisión puede realizarse desde la lejanía es decir, no es necesario la presencia corporal del sujeto activo, ya que abandona a su cónyuge o a sus hijos tanto el que se aleja de ellos sin dejarles recursos para su subsistencia, como el que hallándose separado no le ministra dichos recursos sin justificación alguna.

Como nos damos cuenta el legislador no se refiere a un abandono material que sucede cuando el esposo o la esposa -- abandona la casa, pero sigue cualquiera de los dos pasando a su cónyuge y a sus hijos el dinero necesario para su manutención, ya que al hablar de abandono, la ley alude al abandono de carácter económico, único que crea un peligro en la vida y en la integridad corporal.

2.5. El resultado.

Los tipos penales se pueden integrar con la pura conducta del sujeto activo, cuyo resultado es sólo jurídico, o bien con un resultado material derivado de la conducta del agente.

Denominaremos como resultado: la mutación o cambio en el mundo exterior físico o jurídico, que aparece como consecuencia del comportamiento del sujeto activo.

Para el tratadista Castellanos Tena, según el resultado que producen, los delitos se clasifican en formales, de simple actividad o de acción y materiales o delitos de resultado. Los delitos formales son aquellos en los que se agota el tipo penal en el movimiento corporal o en la omisión del sujeto activo, no siendo necesario para su integración la producción de un resultado externo. Son delitos de mera conducta,

se sanciona la acción u omisión en sí misma. (ejem. portación de arma); los delitos materiales son aquellos en los cuales - para su integración se requiere la producción de un resultado objetivo o material (ejemplo homicidio). Asimismo señala que también el delito se puede clasificar por el daño que causan, ya sea de lesión o de peligro; por su duración que puede ser instantáneo, permanente o continuo. (30)

En la integración típica del delito de Abandono de cónyuge o hijos, no se requiere ningún resultado material y lo podemos clasificar de la siguiente manera:

a) Delito de peligro o de lesión, pues es la vida y la integridad física del cónyuge o los hijos lo que se pone en peligro por el incumplimiento de los deberes de asistencia económica, al dejarse al sujeto pasivo, sin los medios o recursos para atender a sus necesidades de subsistencia;

b) Delito formal o de mera conducta, ya que el delito se consuma por el hecho de no aportar el numerario requerido para la subsistencia, es decir, la omisión por sí misma consuma el delito;

c) Delito permanente o continuo, pues su consumación per

dura por el tiempo en que el sujeto activo del delito incumple la obligación de proporcionar los recursos necesarios, ya que no existe término alguno para suministrar dichos recursos.

No obstante lo anterior también del abandono podría resultar un daño no previsto ni querido por el sujeto activo, como serían lesiones o incluso homicidio, como consecuencia eventual del mismo. Si casualmente se originan estos resultados deberá aplicarse la regla que contiene el artículo 339 -- del Código Penal vig. que a la letra dice: "Si del abandono a que se refieren los artículos anteriores, resultare alguna lesión o muerte, se presumirán éstas como premeditadas para los efectos de aplicar las sanciones que a estos delitos correspondan."

Sin embargo, tenemos que aceptar que las lesiones o en su caso la muerte en ninguna forma han sido queridos por el autor del delito, por lo que no estamos de acuerdo con lo establecido en dicho precepto legal. Ya que si en determinado momento llegaran a darse tales resultados, porque el sujeto activo actúa imprudencialmente, es decir, sin la intención dolosa, nos encontraremos ante un delito preterintencional, por lo tanto para la aplicación de la pena no se invocará lo dispuesto en el artículo 339 (premeditación), sino el artículo 8 fracción II, 60 y 61 del mismo ordenamiento penal, que seña

lan la aplicación de sanciones a los delitos imprudenciales - y preterintencionales.

2.6. Nexo causal.

Respecto al nexo causal, el jurista Porte Petit, nos dice "...la conducta humana puede producir un cambio en el mundo - exterior, físico, anatómico, fisiológico o psíquico, o sea -- material y entre conducta y resultado material se requiere - una relación causal para que aquél le sea atribuible al sujeto." (31)

Es decir, nos da a entender que la relación causal consiste en un nexo entre la conducta y una consecuencia de la - misma o sea el resultado material.

En opinión de la doctora en Derecho Olga Islas "...el ne xo causal es una línea de conexión objetiva entre la actividad y el resultado material, en la que no entra en juego la volun tad. Da lo mismo que la actividad sea dolosa, culposa o for-- tuita." (32)

(31) Ob Cit. Parte General. pág. 335.

(32) Cit Pos. Márquez Piñero, Rafael. Ob Cit. pág. 217.

Asimismo agrega: esta causación, es una conexión constante, unívoca y de carácter genético entre acontecimientos naturales. Constante, porque la conexión se produce invariablemente; unívoca por la correspondencia recíproca "uno a uno" entre la causa y el efecto, es decir, que la conexión entre causa y efecto es tal que sólo hay un efecto para cada causa y una causa para cada efecto; genética porque el efecto no está simplemente acompañado por la causa sino engendrado por ella. (33).

De lo anterior desprendemos que en el delito que tratamos, el nexo causal es el que existe entre la omisión, que proviene del sujeto activo y el resultado que puede ser formal o material, es decir, que se consume con la omisión de una conducta esperada y exigida.

2.7. Pena o sanción.

Respecto a la sanción o pena el jurista Castellanos Tena nos indica: "...es el castigo legalmente impuesto por el Estado al delincuente, para conservar el orden jurídico." (34)

(33) CFR. IBIDEM. pág. 218.

(34) Ob Cit. pág. 306.

Como lo hemos señalado, este autor indica el fin del Derecho: conservar el orden social.

Por su parte Márquez Piñero nos dice: que las características de la pena son "...a) particularidad, porque la sufre -- un sujeto determinado; b) concretación, porque es un hecho -- concreto; y c) temporalidad, porque se ubica en un momento precisamente determinado y --por tanto-- se agota concluido este -- momento." (35)

Como vemos este tratadista hace referencia a que sólo el que delinque es al que se le castiga.

Asimismo, nos señala Castellanos Tena que: "Indudablemente el fin último de la pena es la salvaguarda de la sociedad. Para conseguirla, debe ser intimidatoria, es decir, evitar la delincuencia por temor a su aplicación; ejemplar, al servir -- de ejemplo a los demás y no sólo al delincuente, para que todos adviertan la efectividad de la amenaza estatal; coercitiva, al producir en el penado la readaptación social, para impedir en lo posible la reincidencia; y justa, para que los -- miembros de la colectividad se percaten como el Derecho realiza

(35) Ob cit. pág. 232.

los valores justicia, seguridad y bienestar sociales." (36)

Así, nos da a entender que la pena cumple su función de - conservar el orden y paz sociales y servir de ejemplo para -- evitar en lo posible la comisión de conductas delictivas.

En relación con el delito que estudiamos, la pena que se le impondrá al sujeto activo del mismo, será como lo manifiesta el artículo 336 del Código Penal vig. para el D.F. "... de un mes a cinco años de prisión, privación de los derechos de familia, y pago, como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente por el acusado."

Este precepto penal, como observamos, contiene una triple sanción: corporal, es decir, prisión, moral como es la - privación de los derechos de familia, y económica ya que debe pagar todas las cantidades no suministradas oportunamente.

Después analizaremos más ampliamente la sanción correspondiente a este delito de Abandono de cónyuge o hijos.

Una vez que hemos analizado cada uno de los elementos del tipo específico, procederemos a establecer qué elemento o re-

(36) Ob cit. pág. 307.

quisito procesal es indispensable para que el Representante - Social investigue, si la conducta realizada se adecúa al tipo penal descrito como delito y en su caso, ejercite acción penal en contra del sujeto activo del mismo.

CAPITULO III

REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD EN EL DELITO DE
ABANDONO DE CONYUGE O HIJOS.

Respecto a los requisitos de procedibilidad, la doctrina ha manejado diferentes conceptos, pero finalmente se llega a la conclusión de que es lo que precede a la intervención del Ministerio Público, como órgano investigador de los delitos.

Nosotros los definiremos, como las condiciones necesarias e indispensables para que la autoridad investigadora se avoque al conocimiento de hechos presumiblemente delictivos.

Así tenemos que el agente del Ministerio Público para iniciar su función investigadora de delitos, misma que le encomienda el artículo 21 Constitucional, debe determinar previamente si el hecho denunciado constituye o puede llegar a constituir cierto delito, es decir, si puede encuadrarse en un tipo penal descrito como delito en la ley correspondiente.

En el mismo sentido el artículo 16 Constitucional establece los requisitos para que se pueda librar una orden de aprehensión o detención, señalando que sea precedida por una denuncia, acusación o querrela, de un hecho determinado que -

la ley castigue con pena corporal y que además esa denuncia, acusación o querrela, provenga de la declaración bajo protesta de persona digna de fe, o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado. Esto es en razón de -- que las leyes prohíben la acusación anónima.

Por lo que dentro de la averiguación previa deberá el -- agente investigador reunir los elementos suficientes para la comprobación material del hecho, acto u omisión que en la ley encuadra como delito, para proceder posteriormente al ejercicio de la acción penal: ya que si por negligencia no lo hace_ al transcurrir el tiempo se desvanecerán estos elementos, resultando así que será más difícil la comprobación del mismo y la presunta responsabilidad de quien o quienes en el hecho ha yan intervenido.

Analicemos ahora estos requisitos de procedibilidad.

1.- La denuncia.

Sobre este requisito transcribiremos lo que sobre el mismo sustentan algunos autores.

Marco A. Díaz de León nos dice: "...que es la noticia que de palabra o por escrito se da al Ministerio Público o Policía

Judicial de haberse cometido un delito perseguible de oficio."

(1)

Concepto con el que no concordamos plenamente, por el hecho de que la Policía Judicial no es autoridad para conocer - de actos presumiblemente delictivos, aunque sí debemos reconocer que puede y debe intervenir en casos de flagrante delito.

Por su parte el jurista César Augusto Osorio y Nieto menciona que: "Denuncia es la comunicación que hace cualquier - persona al Ministerio Público de la posible comisión de un delito perseguible de oficio." (2)

Esto es, el autor ya nos menciona, quien es únicamente - la autoridad competente para conocer de un delito.

Para el tratadista Manuel Rivera Silva la denuncia es - "...la relación de hechos que se suponen delictivos hecha ante la autoridad investigadora con el fin de que ésta tenga co

(1) "Diccionario de Derecho Procesal Penal" Edit. Porrúa, S.A. México 1986, pág. 86.

(2) "La Averiguación Previa" Edit. Porrúa, S.A. México 1985 - Pág. 2.

nocimiento de ellos." (3)

Este concepto nos indica cual es el fin de la denuncia, pero lo hace en forma consideramos, incompleta, ya que no señala que va a hacer la autoridad, cuando conoce de esos hechos delictuosos.

En síntesis diremos que DENUNCIA, es la información que tiene el Ministerio Público como órgano investigador de hechos delictuosos, con el fin de que se investigue quien o quienes son los autores de los mismos, la cual puede ser presentada por cualquier persona, sea o no la víctima del delito y proce de en los delitos que se persiguen de oficio.

De lo anteriormente expuesto se desprende que la denuncia contiene los siguientes elementos o características:

- a) Hechos u omisiones que se estiman delictuosos;
- b) Presentar la relación de estos hechos ante el órgano investigador, sea en forma verbal o escrita;
- c) Hecha por cualquier persona y;
- d) Que se trate de delitos perseguibles de oficio.

(3) "El Procedimiento Penal" Edit. Porrúa, S.A. México 1978, pág. 110.

De lo señalado en los anteriores incisos diremos, respecto al señalado con la letra a), que la exposición de estos -- hechos u omisiones es con el fin de que se investigue al autor o autores de los mismos y su presunta responsabilidad.

Del inciso b) señalamos que no se exige que la denuncia_ deba ser escrita o verbal, sino que puede ser indistintamente asimismo tenemos que reconocer que solo en casos de extrema - urgencia es decir, en casos de flagrante delito, la denuncia_ sí podrá hacerse ante la Policía Judicial, ante la Autoridad_ Administrativa o ante la Policía Preventiva, mismas que tienen la obligación de dar aviso inmediatamente al único órgano reconocido constitucionalmente encargado de la investigación_ de los delitos, el Ministerio Público.

Por lo que hace al inciso c), expondremos que la denuncia pueden presentarla tanto particulares, sean o no víctimas del delito, como funcionarios o autoridades cualesquiera. Aún -- más deberá o puede ser presentada por cualquier persona independientemente de su sexo, nacionalidad, estrato social, credo religioso y ocupación, tenga o no interés como particular_ en que se persiga el delito. Esto se deduce del contenido -- del artículo 116 y 117 del Código Federal de Procedimientos - Penales.

Finalmente diremos de lo señalado en el inciso d) que en este tipo de delitos, aunque el que presente la denuncia, no_ desee que se persiga al autor de hechos delictivos basta que la autoridad tenga conocimiento del delito para continuar con la investigación oficiosamente.

De acuerdo a las características de la denuncia, se plantea el problema de que si el presentarla será un derecho potestativo o un hecho obligatorio.

Así tenemos que el artículo 116 del Código Federal de Procedimientos Penales nos dice: "Toda persona que tenga conocimiento de la comisión de un delito que deba perseguirse de oficio, está obligado a denunciarlo ante el Ministerio Público y, en caso de urgencia, ante cualquier funcionario o agente de la policía."

Asimismo, el artículo 117 del mismo ordenamiento, se refiere a que toda persona en su carácter de funcionario público, tiene la obligatoriedad de presentar la denuncia de un hecho delictuoso perseguible de oficio, proporcionar al Ministerio Público todos los datos del mismo y poner en su caso inmediatamente al presunto responsable a su disposición.

Sin embargo, estos numerales establecen la OBLIGACION -

de presentar la denuncia, mas no señala sanción alguna para quien contravenga tal disposición, ni nos remite a algún otro ordenamiento; asimismo el Código Penal vigente para el D.F., no hace mención alguna relacionada con la presentación de la denuncia. Por lo que consideramos que es un derecho potestativo, salvo algunas excepciones, pero sin especificar que sanción recibiría quien no denunciara estos hechos.

2.- La querrela.

La querrela también es la comunicación que se hace al órgano investigador, pero tratándose de delitos cuya persecución requiere necesariamente que la víctima solicite la intervención del Ministerio Público.

Haremos mención de lo que tratadistas sobre el tema referieren.

El jurista José Franco Villa, define a la querrela como: "La relación de hechos expuesta por el ofendido ante el órgano investigador con el deseo manifiesto de que se persiga al autor del delito." (4)

(4) "El Ministerio Público Federal" Edit. Porrúa, S.A. México 1983, pág. 173.

Como nos damos cuenta, este concepto refiere "el deseo - manifiesto" es decir, que va implícita la voluntad para que - que investigue la responsabilidad del autor del delito.

Para Carlos Franco Sodi, "La querrela es la manifestación hecha por el ofendido, a la autoridad competente; dándole a - conocer el delito de que fué víctima y su interés de que se - persiga al delincuente." (5)

Este autor también cita la manifestación de la voluntad al decir: "y su interés de que se persiga al delincuente."

Y podríamos seguir citando autores, pero todos llegan a la conclusión de que en este requisito de procedibilidad es - indispensable la manifestación expresa de la voluntad del pasivo para que se castigue al autor del hecho delictuoso.

De lo anotado concluimos: Que la querrela es la manifestación de la voluntad, de ejercicio potestativo hecha por parte del ofendido o persona legitimada para ello ante el órgano investigador competente, con el fin de darle a conocer del delito del cual fue víctima y con el deseo manifiesto de que se

(5) "El Procedimiento Penal Mexicano" Edit. Porrúa, S.A. México 1967, pág. 34.

persiga judicialmente al autor del mismo, se dé inicio a la - averiguación previa y se proceda en su caso a ejercitar la ac ción penal correspondiente.

De lo expuesto encontramos que la querella tiene los siguientes elementos:

- a) Una relación de hechos;
- b) Que esa narración de hechos sea hecha por parte del - ofendido directamente; y
- c) Que se persiga judicialmente al autor del delito.

Analicemos brevemente estos elementos:

Por lo que hace a lo señalado en el inciso a) la querella hecha ante el órgano investigador competente puede ser en for ma escrita o verbal, esto es, la exposición de hechos que vie nen a integrar el acto u omisión sancionado por la vía penal, hechos que la misma ley ha enumerado como de carácter privado además, deberán contener la firma y huella digital de quien - la presente y su domicilio, tambi én serán ratificadas por sus signatarios en presencia de la autoridad.

Del segundo elemento, anotado con el inciso b), diremos que es requisito indispensable que la querella sea presentada

por la parte ofendida del ilícito, ya que aquí es el interés particular el que entra en juego y se ve más afectado por la comisión del mismo que la propia sociedad. Asimismo se ha --
llegado a considerar que si se llegará a proceder de manera --
oficiosa se podría ocasionar un daño mayor del que pudiera su-
frir la sociedad con el mismo ilícito; por ejemplo el delito--
de adulterio, porque hay quienes consideran que con la averi-
guación previa se causa un daño mayor a la víctima por el he-
cho de hacer del conocimiento general lo sucedido.

Sin embargo, se presentan casos conflictivos cuando exis-
te oposición por parte de algún ofendido o del sujeto pasivo,
a que se proceda al inicio de la averiguación previa, esto es

1) Cuando sea un menor de edad, el que resulta sujeto pa-
sivo de un ilícito perseguible por querrela y éste desea que-
rellarse, pero los padres o tutores no.

Esta situación es de difícil solución, aunque existen ma-
yores elementos de juicio a favor de la postura de los padres
o de los representantes legales, ya que el discernimiento del
menor por su propia minoría es deficiente.

2) Cuando el menor no desea querrellarse pero sus ascen-
dientes o tutores sí.

Este hecho se soluciona de la siguiente manera: El órgano investigador debe dar inicio a la averiguación previa, ya que existe un interés y una manifestación de voluntad.

Respecto a la querrela de los mayores es obvio que el -- ofendido o su legítimo representante la puede formular.

Por lo que hace a las personas morales, la querrela puede ser presentada por apoderado legal que tenga poder notarial - amplio para pleitos y cobranzas con cláusula especial (formular querrelas) sin que sea necesario un acuerdo previo o ratificación del Consejo de Administración o de la Asamblea de Socios o Accionistas, ni poder especial para el caso concreto.

El tercer elemento marcado con la letra c), es el deseo manifiesto de que se persiga judicialmente al autor del delito

Si bien es cierto, en los delitos perseguibles por querrela necesaria cabe el otorgamiento del perdón del ofendido -- (posteriormente lo analizaremos) natural es que para que se persiga al presunto responsable, debe hacerse patente el deseo de que no hay perdón, pues con la queja manifiesta se entiende que no hay perdón tácito ni expreso.

Finalmente diremos que la querrela da inicio a la inves-

por parte del Ministerio Público, pero a falta de ella como consecuencia de un consentimiento previo otorgado al infractor por parte del ofendido, no se puede dar cabida al inicio de una investigación de averiguación previa. Por otro lado "...el simple transcurso del tiempo sin perdón y sin consentimiento técnicamente hablando, lo que produce es la preclusión del derecho de querellarse que trae como consecuencia la extinción de la pretensión punitiva al caso concreto." (6)

Definida ya la querella y habiendo establecido sus elementos, analizaremos brevemente su naturaleza jurídica desde un punto de vista doctrinal, y encontramos que hay dos puntos de vista sobre la misma.

El primero de ellos, toma a la querella como una condición de PROCEDIBILIDAD y otro, como una condición de PUNIBILIDAD.

Veamos, por una parte se establece que la querella es un requisito que debe satisfacerse para dar inicio al procedimiento y para que finalmente la acción penal por parte del Ministerio Público pueda ser ejercitada, ya que como mencionamos, un grupo de delitos establecidos por la ley penal requiere de

(6) Rivera Silva, Manuel. Ob Cit. pág. 126.

la querella por parte del ofendido directamente por el ilícito o en su caso por representante legítimo para la persecución de los delitos, pues el órgano investigador aún conociendo de la comisión del delito, se encontrará imposibilitado para dar inicio al procedimiento (averiguación Previa), convirtiéndose en cierto modo en un simple espectador, en tanto el ofendido no exprese su deseo manifiesto de que se investigue el delito y se castigue al presunto responsable, quedando de tal forma la querella dentro del campo del procedimiento.

Desde el punto de vista que considera a la querella como una condición de punibilidad, se argumenta que la ley penal - definiendo cada delito establece a su vez sus elementos principales o esenciales; algunos de ellos determinaran ciertas - circunstancias que deben cumplirse para que puedan ser sancionados, trayendo como consecuencia que la falta de una de estas características, pese a que el acto cometido es o puede ser - constitutivo de cierto delito, no pueda ser castigado, adquiriendo de esta manera verdaderas condiciones de punibilidad, en virtud de que la ley exige como requisito que una conducta considerada ilícita debe ser punible.

Algunos autores van más lejos, ya que consideran a la querella como elemento del delito.

En nuestra opinión consideramos a la querella tanto como requisito de procedibilidad, como condición de punibilidad, - no aceptamos que la querella sea un elemento del delito, ya - que éste existe, con o sin la presentación de la misma.

Por otra parte la querella constituye un DERECHO tanto - POTESTATIVO como RENUNCIABLE.

Potestativo, pues se concede a los ofendidos la facultad de acudir ante la autoridad a manifestar su voluntad para que se persigan los delitos. Más aún, el sujeto pasivo o persona ofendida por el delito, no solo podrá elegir entre ejercitar_ su derecho a la querella, sino también una vez presentada ésta, en cualquier momento y antes de que se pronuncie sentencia en segunda instancia, puede desistirse de la misma, este acto es lo que se denomina como perdón del ofendido.

En nuestro sistema procesal penal la querella de cierta_ forma representa una autolimitación establecida por el propio Estado a su potestad punitiva y otorga al particular ofendido del delito el "derecho" de decidir si se persigue al infractor de cierto ilícito en su contra.

Esto es, el Estado en los delitos perseguibles por quere_ lla necesaria, tan solo deja al particular la decisión de dar

o no conocimiento del delito, pero una vez que se querelle, - el ofendido debe pasar a un segundo término en el proceso penal, ya que en el mismo el Ministerio Público es el que puede "acusar" y el ofendido podrá tener cuando mucho una calidad - de "coadyuvante", pudiendo ofrecer pruebas por medio del Representante Social.

Asimismo el Código de Procedimientos Penales vig. para el D.F. en sus artículos 9, 70 y 417 fracción III, nos manifiestan que el ofendido directamente por el delito disfruta de -- las siguientes facultades:

a) Proporcionar al Ministerio Público o al Juez Instructor las pruebas que conduzcan a establecer la responsabilidad del inculcado y a justificar la reparación del daño;

b) A ser oído por sí o por medio de su representante, en las audiencias en las mismas condiciones que los defensores y

c) A interponer el recurso de apelación limitándolo a la reparación del daño.

Renunciable, ya que al sujeto pasivo del delito se le -- concede cierta "autorización" en el proceso para que antes de que se dicte sentencia en segunda instancia otorgue el perdón caso en el cual el ofendido en ocasiones se vale de la coacción estatal para lograr una indemnización monetaria, de par-

te del sujeto activo del delito, quien con el afán de lograr el perdón a su favor ruega al agraviado se desista y llega a ofrecer más de lo que la propia sociedad le llegara a exigir por el delito cometido. Al ofendido la ley en estas circunstancias le coloca en una situación privilegiada de la cual quizás puede llegar a la venganza que por sus propios medios no hubiera podido lograr.

3. La querrela como requisito de procedibilidad en el delito a estudio.

Como señalamos la iniciación de la actividad dirigida a sancionar una conducta antisocial tipificada por la ley como delito, corresponde en casos especiales y previstos por la misma, a la declaración de voluntad por parte ofendida, o técnicamente llamada QUERELLA la cual es un derecho tanto PO TESTATIVO como RENUNCIABLE, que encuentra su fundamento en el artículo 21 Constitucional y mismo que pone en movimiento la acción persecutoria que incumbe al Ministerio Público.

Como sabemos el delito de ABANDONO DE CONYUGE, se persigue a petición de parte, es decir, es necesario presentar QUERELLA.

Respecto a este ilícito una gran número de leyes extran-

teras, lo consideran como un delito de carácter público, evitando dejar su prosecución a la manifestación de la voluntad del particular ofendido, sin embargo, hay leyes como nuestro Código Penal en que la acción penal cuando menos parcialmente se subordina a la querrela del agraviado.

Así nos manifiesta el artículo 337 del Ordenamiento Penal citado que: "El delito de abandono de cónyuge se perseguirá a petición de la parte agraviada..." no obstante se señala que: "...es ineficaz el sistema de hacer depender la punición del abandono de la voluntad de la parte lesionada por el incumplimiento del deber de asistencia, lo cual declaramos pugna, como la doctrina lo ha puesto de relieve, con la esencia misma del delito a través del cual se pretende la tutela de la vida e integridad de los hijos y del cónyuge, sancionando el incumplimiento del obligado a sus deberes de procurar alimento a su familia." (7)

Y es cierto, porque en realidad se afecta no sólo a las personas consideradas individualmente sino al núcleo familiar.

Por lo que hace al abandono de hijos el mismo precepto -

(7) Pavón Vasconcelos, Francisco y Vargas López, G. "Los Delitos de Peligro para la Vida y la Integridad Corporal" 5a.

señala: "...El delito de abandono de hijos se perseguirá de -
oficio y, cuando proceda, el Ministerio Público promoverá la
designación de un tutor especial que represente a las víctimas
del delito, ante el juez de la causa, quien tendrá facultades
para designarlo..."

Respecto a lo que señala este precepto los juristas Raúl
Carrancá y Trujillo y Raúl Carrancá y Rivas, opinan que: ---
quien abandona al cónyuge en cierta forma abandona a sus hi--
jos (en caso de que los haya) y por otro lado quien abandona_
a los hijos en cierta forma abandona al cónyuge, por lo tanto
se trata de delitos que se interrelacionan. (8)

En efecto, si estas situaciones de abandono se interrela_
cionan, no vemos la razón por la cual el abandono de cónyuge_
se siga a petición de parte (querrela) y el de los hijos sea_
de oficio; independientemente de que los hijos son los que --
realmente pueden sufrir un daño en su integridad física y mo-
ral, ya que por su incapacidad física o en ocasiones mental -
no pueden por sí mismos allegarse los medios necesarios para_
subsistir, colocándolos en la situación de que se trate de me_
nores de 12 años, ya que la misma ley no nos indica hasta que
edad los hijos necesitan de la asistencia de sus padres.

(8) "Código Penal Anotado" 14a. Edición, Edit. Porrúa, S.A. -
México 1989, pág. 798.

Nosotros creemos que los hijos mayores de 12 años ya tienen la capacidad, aunque relativa, para atender a sus necesidades de subsistencia.

Por lo que hace a él o a la cónyuge abandonado es menos probable el daño que pudiera sufrir, pero volvemos a lo mismo si por ejemplo: un cónyuge abandona al otro, digamos con tres hijos y éste (abandonado) no trabaja, no cuenta con recursos económicos, ¿qué va a hacer hasta en tanto no encuentre una actividad remunerada?, lógico es que, tiene que solicitar el apoyo del Representante Social.

Es por esta situación que no estamos de acuerdo en que el delito de abandono de cónyuge se siga a petición de parte, además:

a) El Derecho Civil ha consagrado la obligación de los padres para con los hijos y de los cónyuges entre sí para proporcionar alimentos (comprendiendo como se ha señalado: vestido, habitación, asistencia en casos de enfermedad y educación aunque el ordenamiento penal no exige que los alimentos comprendan la educación); sin embargo, ha fracasado para hacer efectiva esa obligación, por lo que ha sido necesario además de imponer sanciones civiles, sanciones de índole penal;

b) Una vez que el incumplimiento de dicha obligación es

repreñida por el Derecho Penal pasa a formar parte del orden pñblico y constituye una violaci3n tan antisocial como cualquiera de los otros delitos que se persiguen de oficio, por lo que pensamos que causa m3s perturbaciones e intanquilidad_ digamos que, el robo de una cartera;

c) Añn m3s el delito representa generalmente un ataque - directo a los derechos del individuo, pues siempre atenta en forma inmediata contra los derechos del grupo social;

d) Finalmente diremos que, desde el momento en que es la voluntad de los particulares la que soluciona el conflicto -- provocado por la acci3n delictuosa, la extorsi3n y el abuso - son m3s que posibles. Cu3ntas veces los engaños, el miedo y otros motivos han persuadido al ofendido para que no presente su denuncia o querella o en su caso que otorgare perd3n, si - la conducta delictiva ya se produjo.

4.- El perd3n condicionado.

La extinci3n de la acci3n penal puede darse desde que se cometi3 el delito, se practican las investigaciones y se lleva a cabo la persecuci3n del responsable hasta que se dicta - sentencia que cause ejecutoria. o despu3s de pronunciado el fa llo si es condenatorio, por quedar pendiente la ejecuci3n de

la pena impuesta, aunque ya se haya probado la culpabilidad - del responsable.

Por otro lado, las causas por las cuales se extingue el derecho de querrela son: la muerte del agraviado o del responsable, por prescripción y por perdón del ofendido.

Analizaremos únicamente el PERDON.

En el capítulo III, Título V, Libro Primero del Código - Penal vig. en el D.F. entre las causas de extinción de la responsabilidad, se encuentra y señala el PERDON DEL OFENDIDO o LEGITIMADO para otorgarlo, para determinado número de delitos y con las circunstancias que quedan anotadas en el artículo - que lo reglamenta.

Respecto al concepto de PERDON anotaremos el que nos señala el maestro Guillermo Colín Sánchez, que a nuestro parecer es el más acertado y nos dice: "...que es el acto a través -- del cual el ofendido por el delito, su legítimo representante o el tutor especial, manifiestan ante la autoridad correspondiente que no desean se persiga a quien lo cometio." (9)

(9) "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales" 10a. Edición Edit. Porrúa, S.A. México 1986, pág. 260.

Agregando asimismo que: Para estos fines, bastará que así lo manifiesten, sin que sea necesaria la explicación de el porqué de su determinación." (10)

En la práctica cuando esto ocurre, los ofendidos querellantes al desistirse de la misma manifiestan que lo hacen -
POR ASI CONVENIR A SUS INTERESES.

De esta manera, el artículo 93 del Ordenamiento Penal citado nos señala: "El perdón del ofendido o del legitimado para otorgarlo, extingue la acción penal respecto a los delitos que solamente pueden perseguirse por querrela, siempre que se conceda antes de pronunciarse sentencia en segunda instancia y el reo no se oponga a su otorgamiento..."

De acuerdo a este primer párrafo del artículo citado vemos que contiene los siguientes elementos:

a) El perdón, que opera únicamente en aquellos delitos que se persiguen por querrela necesaria y esta manifestación de voluntad debe proceder ya sea del ofendido, su legítimo representante o tutor especial, esto en razón de que si hay capacidad para querrellarse, lógico es, que también la hay para

(10) IDEM.

perdonar.

Y en el caso de los menores sucede lo mismo que se dijo cuando analizamos la querrela, es decir, quien presente la querrela, ya sea la persona que ejerce la patria potestad o algún tutor, es el mismo que puede otorgar perdón;

b) Que dicho perdón se conceda antes de pronunciarse sentencia en segunda instancia, esto quiere decir, que el perdón puede otorgarse en cualquier momento de la averiguación previa, durante el proceso y en ocasiones en ejecución de sentencia;

c) El precepto señala también: "...y el reo no se oponga a su otorgamiento." por lo que hace a esta condición no la consideramos necesaria por el hecho de que ningún reo creemos, quiera permanecer privado de su libertad aunque se considerara inocente.

Por otro lado nos señala el mismo artículo las siguientes situaciones:

"...Cuando sean varios los ofendidos y cada uno de ellos pueda ejercer separadamente la facultad de perdonar al responsable del delito y al encubridor, el perdón solo surtirá efectos por lo que hace a quien lo otorga.

El perdón sólo beneficia al inculcado en cuyo favor se otorga a menos que el ofendido o el legitimado para otorgarlo hubiese obtenido, la satisfacción de sus intereses o derechos, caso en el cual beneficiará a todos los inculcados y al encubridor."

Ante esta posición, se advierte el condicionamiento para otorgar el perdón, al decir: "...hubiese obtenido la satisfacción de sus intereses o derechos..."

De lo anterior se desprende que el principal efecto del perdón es la LIBERTAD para quien ha estado privado de la misma.

Sin embargo, en el delito que tratamos, este perdón está condicionado, al indicarnos el artículo 338 del Código Penal vig. "Para que el perdón concedido por el cónyuge ofendido -- pueda producir la libertad del acusado, deberá éste pagar todas las cantidades que hubiere dejado de ministrar por concepto de alimentos y dar fianza u otra caución de que en lo sucesivo pagará la cantidad que le corresponda."

Como observamos este artículo sólo hace referencia al perdón concedido por el cónyuge ofendido, pero relacionándolo con lo que señala el artículo 93 debe entenderse que procede

también cuando es otorgado por legítimo representante o tutor especial.

Remitiéndonos al artículo 337 del mismo ordenamiento, és te nos señala: "...Tratándose del delito de abandono de hijos se declarará extinguida la acción penal, oyendo previamente - la autoridad judicial al representante de los menores, cuando el procesado cubra los alimentos vencidos, y otorgue garantía suficiente a juicio del juez para la subsistencia de los hijos."

Con lo cual, opinan algunos autores de la materia, se contradice la idea de la persecución de oficio.

Pero no lo creemos así por el hecho de que lo que preten de el Derecho Penal es el bienestar social de la familia y no agravar más la desintegración de la misma, y si el procesado ha cubierto los alimentos vencidos y garantizado los futuros, ha cumplido con su obligación aunque haya sido por medio de - la coacción estatal.

Por lo tanto las condiciones para que opere el perdón -- son:

a) El pago de las cantidades que hubiere dejado de ministrar por concepto de alimentos, y

b) Dar fianza u otra caución para asegurar alimentos futuros.

Respecto a estas condiciones "No prescribe la ley porque término ha de ser dicho afianzamiento, por lo que su fijación corresponde al juez en uso de su prudente arbitrio." (11)

Pero, podría presentarse el problema de que el juez que conociera de la causa se declarara incompetente para determinar la cantidad que deberá pagar el reo por concepto de alimentos vencidos, pues esto compete a un juez en materia familiar.

Al efecto el maestro Mariano Jiménez Huerta acertadamente nos dice: "La penalización de adeudos civiles se hace evidente si se tiene en cuenta que tanto la frase "...y pago como reparación del daño de las cantidades no suministradas oportunamente por el acusado" contenida en el artículo 336, como la de "...deberá éste (el acusado) pagar todas las cantidades que hubiere dejado de ministrar por concepto de alimentos y dar fianza u otra caución de que en lo sucesivo pagará la cantidad que le corresponda", presumen que previamente al abandono no existió un juicio civil de alimentos o de divorcio en el -

(11) Carrancá y Trujillo, Raúl y Carrancá y Rivas, Raúl. ---
Ob Cit. pág. 800.

que provisional o definitivamente quedaron fijadas las cantidades que el deudor civil y acusado penal debía pagar al cónyuge o a los hijos a los que dejó de pagar las cantidades debidas y fijadas previamente por concepto de alimentos." (12)

Opinión que aceptamos en lo que se refiere a los alimentos vencidos, pero por lo que hace a los futuros la disposición la creemos acertada por ser adecuada a la realidad, ya que día a día aumentan los abandonos lo cual llega a lesionar gravemente el bien protegido.

Sin embargo, como nos señalan los maestros Carrancá y -- Trujillo y Carrancá y Rivas, "El artículo comentado no expresa que el perdón es inoperante penalmente si no se hubieren satisfecho las condiciones que en concreto señala, sino sólo atiende a sus efectos en cuanto a la libertad del acusado, lo que quiere decir que el perdón no dejará de operar a los efectos del artículo 93 C.P. En consecuencia, una vez otorgado el perdón la acción penal quedará extinguida, ya se hubieren satisfecho dichas condiciones o no." (13)

(12) "Derecho Penal Mexicano. Tutela Penal de la Vida e Integridad Humana" Tomo II, 6a. Edición, Edit. Porrúa, S. A. México 1984, pág. 256.

(13) Ob Cit. pág. 800.

Comentario acertado por el hecho de que si se ha otorgado el perdón, digamos durante la averiguación previa, y no se han satisfecho las condiciones señaladas en el artículo que comentamos, el presunto responsable no puede continuar detenido hasta que se hayan satisfecho dichos requisitos, ya que no existe ningún interés por parte del ofendido para que se siga investigando su responsabilidad.

Si en determinado momento el agente del Ministerio Público lo hiciera estaría actuando en forma anticonstitucional, - en cuanto al respeto a la libertad de las personas, conforme a lo señalado en el artículo 18 Constitucional; y como la reparación del daño es eminentemente de carácter civil, la prisión estaría en oposición a lo dispuesto por el artículo 17 - de nuestra Carta Magna.

Luego entonces una vez que hemos analizado el momento en que puede operar el perdón para obtener el sujeto activo del delito su libertad, concluiremos que no tiene eficacia lo asentado en el artículo 338, y sólo operaría el pago de alimentos futuros si el delito se persiguiera de oficio, para que fuera inoperante el perdón, y en determinado momento y sólo tratándose de esta hipótesis de abandono, en lugar de tener al responsable en una celda, se le obligara a realizar ciertos ti--

pos de trabajos rentables para él, su familia y la sociedad.

Pasemos ahora a analizar de que forma se le sancionará - al que cometa el delito de Abandono de Cónyuge o Hijos y las hipótesis de cuando se aumentara la pena.

CAPITULO IV

PROTECCION PENAL PARA LA TUTELA DEL CONYUGE ABANDONADO

1.- Penalidad.

Como lo hemos señalado consideramos a la pena como un elemento del tipo, ya que cada uno de ellos señala cual va a ser la sanción o pena que se le aplicará al que realice la conducta pre-descrita como delito.

El Estado buscando el bien común, tiene el derecho que es al mismo tiempo obligación de corregir al delincuente que es sujeto peligroso para la sociedad y que ha manifestado su temibilidad con sus actos. Además debe también impedir por la pena que ese mismo delito se reproduzca por otros.

Respecto a lo que es la pena se han dado diversos conceptos, pero el más acertado a mi parecer es el que nos da el maestro Fernando Castellanos Tena al indicarnos que la pena - "...es el castigo legalmente impuesto por el Estado al delincuente para conservar el orden jurídico." (1)

(1) "Lineamientos Elementales de Derecho Penal" 15a. Edición, Edit. Porrúa, S.A. México 1982, pág. 306.

Concepto que de una manera general abarca todas las penas y medidas de seguridad que el Derecho Penal ha consagrado para como lo dice el mismo autor, se conserve el orden jurídico pues en todas partes independientemente del país y su régimen legal, la comunidad reacciona en contra de los actos que alteran la paz y el orden de la misma o de alguno de sus miembros.

Por otro lado, el Estado provee una doble tutela para la conservación de ese orden. Una represiva (las penas) y otra preventiva (medidas de seguridad) aunque nuestro Código Penal las enumera indistintamente.

Ahora bien, el jurista Francisco González de la Vega nos dice que las penas son: "Medios fundamentales de lucha contra el delito. Medios de represión. Defensa contra el peligro de nuevos delitos sea de parte del delincuente, sea de parte de la víctima sea de la colectividad. No atiende solo al delincuente, sino a todo el mundo. Considera la prevención especial como medio de eliminación o de corrección y, además, por la intimidación y la prevención general. Ejemplaridad y funcionamiento que satisfacen porque impiden la venganza y las represalias." (2)

(2) "El Código Penal Comentado" 8a. Edición, Edit. Porrúa, - S.A. México 1987, pág. 108.

Así tenemos que, este concepto nos indica que la función principal de la pena, es la prevención del delito para conservar el orden social.

Además contiene las siguientes características:

a) Correctiva, por producir en el que sufre la pena una readaptación a la vida social;

b) Intimidatoria, para evitar se cometan delitos por temor a la aplicación de la misma;

c) Ejemplar, por servir de lección no solo al delincuente sino también a la colectividad; y

d) Justa, pues la injusticia acarrearía males mayores, - ya que la sociedad espera que el Derecho destaque los valores de la justicia, seguridad y bienestar sociales.

Sin embargo, el Estado al buscar el bienestar social de sus miembros, nunca debe actuar contra Derecho, como lo dispone la Constitución Política en su artículo 14o., párrafo tercero que señala: "...En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de - razón, pena alguna que no esté decretada por la ley exactamente aplicable al delito de que se trate."

Aún más, el Estado por medio de sus leyes debe atender -

a la situación y personalidad del sujeto activo del delito.

Por lo que hace a las medidas de seguridad, como lo hemos dicho, son las que la ley adopta en forma preventiva, es decir, para tratar en lo posible de que no se cometan delitos - aunque las enumere indistintamente con las penas.

Por su parte, la doctrina señala que las penas pueden ser:

- a) Contra la vida (pena capital);
- b) Corporales (azotes, marcas, etc. penas abolidas en - nuestro Derecho);
- c) Contra la libertad (prisión, prohibición de ir a lugar determinado, etc.);
- d) Pecuniarias (multa, reparación del daño, etc);
- e) Contra ciertos derechos (suspensión o pérdida de la - patria potestad, etc.) y
- f) Las amonestaciones.

Estas sanciones las prevee el Código Penal vigente para el Distrito Federal, en el Título II, Capítulo I, del Libro - Primero, en sus artículo 24, nos señala que las penas y medidas de seguridad son:

1. Prisión.
 2. Tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo en favor_ de la comunidad.
 3. Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estu= pefacientes o psicotrópicos.
 4. Confinamiento.
 5. Prohibición de ir a lugar determinado.
 6. Sanción pecuniaria.
 7. Derogado.
 8. Decomiso de instrumento, objetos y productos del delito.
 9. Amonestación.
 10. Apercibimiento.
 11. Caución de no ofender.
 12. Suspensión o privación de derechos.
 13. Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o - empleos.
 14. Publicación especial de sentencia.
 15. Vigilancia de autoridad.
 16. Suspensión o disolución de sociedades;
 17. Medidas tutelares para menores.
 18. Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento -- ilícito.
- y las demás que fijen las leyes."

En específico hablaremos de la sanción o pena impuesta al que comete el delito de ABANDONO DE CONYUGE O HIJOS.

A pesar de la reciente fecha de nacimiento del delito de Abandono de Cónyuge o Hijos, éste ha encontrado albergue en ca si todas las legislaciones, la mayor parte de ellas castiga - con prisión o multa, o ambas, al culpable que deja de cumplir con su obligación de asistencia económica o alimentaria indispensable para el mantenimiento de sus familiares (hijos o cónyuge).

Sin embargo, existen algunas teorías que no están de --- acuerdo con que se incremine este abandono, argumentando que - la autoridad debe buscar la protección de la familia y concretamente su asistencia económica y la intervención del Derecho_ Penal, desde el primer momento hasta el último (ejecución de - la pena) no contribuye a mejorar la posición económica de la - familia, ni su unidad, al contrario aumenta sus deudas, sus -- odios.

No dejamos de admitir que esta teoría tiene razón pero -- ante las circunstancias actuales, en que el problema va en au mento, se hace necesario que este incumplimiento sí se incremi ne ya que el Derecho Privado se reconoce incapaz para regular_ esta situación por lo que se ve en la necesidad de solicitar -

el auxilio del Derecho Público. Y esto en virtud de que el Derecho Penal no puede permitir que tantos paterfamilias (ya que generalmente en nuestro medio social es el varón el que incumple con su obligación) descuiden y abandonen lo que al momento de contraer matrimonio prometieron además, de que el hecho de ser padres acarrea una gran responsabilidad.

Por lo tanto, el artículo 336 del Código Penal vigente para el D.F. sancionaba el abandono llamado de hogar con --- "...uno a seis meses de prisión y privación de los derechos de familia."

Es decir, contenía una doble sanción, una contra la libertad aunque mínima, y otra contra los derechos de familia.

Posteriormente por decreto de 15 de diciembre de 1977, se modificó el mencionado precepto para establecer que al autor del delito "...se le aplicará de un mes a cinco años de prisión, privación de los derechos de familia, y pago, como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente por el acusado."

Con esta reforma se establece una triple sanción:

- 1) Una pena contra la libertad: PRISION.

Un aumento en el máximo de la pena de seis meses a cinco años.

La pena de prisión produce la suspensión de los derechos políticos y los de tutela, curatela, ser apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en quiebras, árbitro, arbitrador o representante de ausentes. La suspensión comenzará desde que cauce ejecutoria la sentencia respectiva y durará todo el tiempo de la condena. (art. 46 C. Penal);

2) Una sanción moral: PRIVACION DE LOS DERECHOS DE FAMILIA

Esta privación de derechos es definitiva, ya que el precepto citado no emplea ninguna frase que mencione porqué tiempo va a ser esta suspensión, como sería por ejemplo en el delito de revelación de secretos en el que la suspensión del -- ejercicio de la profesión es de dos meses a un año (art. 211 - C. Penal);

3) Una sanción pecuniaria: PAGO COMO REPARACION DEL DAÑO DE LAS CANTIDADES NO SUMINISTRADAS OPORTUNAMENTE.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 30 del Código Penal vigente, "La reparación del daño comprende:

I. La restitución de la cosa obtenida por el delito y si no fuere posible, el pago del precio de la misma;

II. La indemnización del daño material y moral de los --

perjuicios causados, y

III. Tratándose de los delitos comprendidos en el Título Décimo, la reparación del daño abarcará la restitución de la cosa o de su valor, y además, hasta dos tantos el valor de la cosa o los bienes obtenidos por el delito."

Aunque, en los procesos va a ser difícil establecer a -- que cantidad ascenderían los daños morales, por sus caracte-- rísticas no patrimoniales.

Por lo tanto la reparación del daño a cargo del delincuente tiene el carácter de PENA PUBLICA (art. 34 C. P.) y de una manera general presenta las siguientes características:

a) Que esa reparación es de orden público, su exigibilidad y el procedimiento son ajenos a la voluntad de los ofendidos. (art. 34 C.P.);

b) Por lo cual debe ser exigida de OFICIO por el Ministerio Público con el que se podrán coadyuvar el ofendido, sus derechohabientes o su representante. (art. 34 C.P.);

c) La reparación no esta sujeta a transacciones o convenios entre ofendidos y responsables. Será fijada por el juez según el daño que sea preciso reparar. (art. 31 C.P.); y

d) La reparación es renunciable por el ofendido pero - la renuncia no libera al responsable, produce el único efec-

to de que su importe se aplique al Estado (art. 35 párrafo --
tercero del C. Penal.)

Estas características adecuándolas al delito que estudia-
mos en ocasiones resultan contradictorias veamos porque:

1º Se dice que la exigibilidad de la reparación es ajena_
a la voluntad de los ofendidos, sin embargo, como el delito de
Abandono de Cónyuge se persigue a petición de parte (art. 337_
C. Penal) y por esta forma de procedibilidad procede el perdón
el ofendido puede otorgar éste, a favor del reo, sin que éste_
haya cubierto las cantidades no suministradas oportunamente, -
conforme al artículo 93 del mismo ordenamiento penal, aunque -
el artículo 338 establezca que para que el perdón concedido -
pueda producir la libertad del acusado éste deberá pagar por -
concepto de alimentos las cantidades no suministradas oportuna_
mente y asegurar los futuros; precepto que a mi parecer es ino_
perante, creemos que el legislador debió expresar, que para --
que el perdón concedido "Surta efecto" deberán pagarse todas -
las cantidades que se hubieren dejado de ministrar por concep-
to de alimentos; por el hecho de que se trata de salvaguardar_
a la familia del daño material que sufriera;

2º El Ministerio Público debe exigir la reparación de --
OFICIO, pero opera el mismo comentario expuesto, por lo que ha

ce al otorgar el perdón, con lo cual se desvirtúa lo de oficio y:

3º Por lo que hace a que la reparación del daño es renunciable por el ofendido, es inoperante en este tipo de delito ya que tratándose de alimentos, éstos son irrenunciables - (art. 321 del Código Civil vig. para el D.F.).

Al respecto, nos comenta el tratadista Mariano Jiménez - Huerta que: "...la reforma del artículo 336 en cuanto considera "...como reparación del daño...", el pago de "... las cantidades no suministradas oportunamente por el acusado." no es otra cosa que la penalización de deudas civiles surgidas del privatístico concepto de alimentos como ya proclamaba el artículo 338 con la elocuente frase "...deberá éste (el -- acusado) pagar todas las cantidades que hubiere dejado de ministrar por concepto de alimentos y dar fianza u otra cau-ción de que en lo sucesivo pagará la cantidad que le corres-ponda." lo cual presupone que previamente al abandono exis-tió un juicio civil de alimentos o de divorcio en el que provisional o definitivamente quedaron fijadas las cantidades - que el deudor civil y acusado penal debía pagar al cónyuge - y/o a los hijos a los que dejó de pagar las cantidades debi

das y fijadas previamente por concepto de alimentos." (3)

Comentario que aceptamos parcialmente por lo que hace a los alimentos vencidos, pues efectivamente correspondería a un juez en materia familiar, determinar a que cantidad ascenderían los alimentos vencidos, aunque también como se ha dejado anotado si se comprueba en el proceso el daño material que causó el delito, sí se puede hacer efectivo el pago de alimentos vencidos.

Por otra parte nos dice el maestro González de la Vega, respecto a la reforma del artículo 336 del Código Penal vigente: "De esa manera sin perder el espíritu del ordenamiento legal, actualiza la pena y se confiere un triple carácter imponiendo sanciones, corporal, moral y económica, consolidando aún más el ámbito de protección a la familia." (4)

Y estamos completamente de acuerdo con este autor, ya que la familia en cuanto grupo social está reconocida por nuestras leyes, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4º, párrafo primero nos dice: "El varón y

(3) "Derecho Penal Mexicano. Tutela Penal de la Vida e Integridad Humana" Tomo II, 6a. Edición, Edit. Porrúa, S.A. México 1984, pág. 255

(4) Ob Cit. pág. 432.

la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia."

Efectivamente, de la familia depende en gran medida el proceso de adaptación o desadaptación de un individuo, ciertos hechos sociales como el ABANDONO, ya sea de HIJOS O CONYUGE son elementos determinantes de la desadaptación social, sobre todo tratándose de abandono de niños. Y cuando han fallado las sanciones civiles para proteger debidamente a la familia, tiene que intervenir el derecho penal el cual se usará como última medida del orden legal.

1.1. Para el que se declara dolosamente insolvente.

Respecto a esta hipótesis y por los planteamientos que se le hicieron en consultas populares, el ejecutivo consideró necesario el establecimiento de una nueva figura delictiva que permita sancionar a quien en forma intencional, se coloca en estado de insolvencia, con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias a su cargo, en especial frente al cónyuge o a los hijos. Por lo que por decreto de 30 de diciembre de 1983, publicado en el Diario Oficial de 13 de enero de 1984, se adicionó el artículo 336 Bis del Código Penal vigente.

Este nuevo artículo creó una variante del Abandono o Incumplimiento de los deberes de asistencia familiar, señalándonos: "Al que intencionalmente se coloque en estado de insolvencia, con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina, se le impondrá pena de prisión de seis meses a tres años. El juez resolverá la aplicación del producto del trabajo que realice el agente, a la satisfacción de las obligaciones alimentarias de éste."

La adición de este artículo 336 Bis, es acertada porque continuamente el obligado (a) a proporcionar alimentos, se declara falsamente insolvente (en ocasiones previo acuerdo con su patrón, tratándose de relación de trabajo entre particulares, de que posteriormente se le vuelva a reinstalar) abandonando su fuente de ingresos en forma voluntaria, para eludir su obligación y en su caso invocar un "motivo justificado"

Del mismo modo, en un momento dado convendría tener en cuenta que la insolvencia del obligado no justifica la falta de asistencia, pues sería tanto como admitir que los insolventes declarados pobres no podrían cometer este delito.

Más aún, creemos que previamente se ha seguido un trámite de pensión alimenticia en donde ya quedó determinada la cantidad que ha de proporcionarse por este concepto, a los --

acreedores alimentarios.

Sin embargo, por este delito se impone una pena privativa de libertad, la que consideramos no debería ser, sino que, debería imponerse una pena distinta como sería el "Trabajo en favor de la comunidad", ya que como nos señala el artículo 18º, párrafo segundo de nuestra Carta Magna, el trabajo es un medio para lograr la readaptación social, que es uno de los fines de la pena. Precepto que a la letra dice: "...Los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente..."

Este tipo de sanción se prevee en el capítulo II, del Título Segundo, del Libro Primero del ordenamiento Penal citado señalándonos: "...El trabajo en favor de la comunidad consiste en la prestación de servicios no remunerados, en instituciones públicas educativas o de asistencia social o en instituciones privadas asistenciales. Este trabajo se llevará a cabo en jornadas dentro de períodos distintos al horario de las labores que representen la fuente de ingreso para la subsistencia del sujeto y de su familia, sin que pueda exceder de la jornada extraordinaria que determine la ley laboral y bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora.

Cada día de prisión será sustituido por una jornada de trabajo en favor de la comunidad.

La extensión de la jornada de trabajo será fijada por el juez tomando en cuenta las circunstancias del caso.

Por ningún concepto se desarrollará este trabajo en forma que resulte degradante o humillante para el condenado."

Esta pena que nuestra ley contempla daría mejores resultados que la prisión, ya que la actividad por sí misma debe producir el hábito de un trabajo regular y despertar la responsabilidad social.

Por otro lado la Ley Penal establece que la pena de prisión puede sustituirse a juicio del juzgador por trabajo en favor de la comunidad (art. 70 C.P.). Esta opera como sustituto de la multa no pagada o de la prisión que no pase de un año y la autoridad responsable de su ejecución es la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social; también deberá atenderse a ciertos requisitos, como la personalidad del sujeto, sus antecedentes y las circunstancias de comisión del ilícito.

Lo que objetaríamos del artículo 70 del Código Penal - vig. es que, únicamente se otorga a quien tenga como pena una multa o prisión que no pase de un año, ya que como señalamos

sería preferible, que un sujeto que se declara falsamente insolvente para incumplir su obligación, trabajara en favor de la comunidad que permanecer en una celda y así se evitaría el hacinamiento en cárceles.

1.2. Y la calificativa de premeditación.

En la integración del delito que estudiamos, no se requiere la causación de ningún resultado material, aunque el artículo 339 del Código Penal vig. nos dice: "Si del abandono a que se refieren los artículos anteriores resultare alguna lesión o la muerte, se presumirán éstas como premeditadas para los efectos de aplicar las sanciones que a estos delitos correspondan."

Como vemos este artículo previene que si del abandono de niños, enfermos, cónyuge o hijos, se produce el delito de homicidio o lesiones, se entenderá que son causados con premeditación, es decir, que existía la intención dolosa de delinquir.

Al respecto, la doctrina ha vertido sus opiniones así, - el maestro Jiménez Huerta señala: "...que ontológicamente es imposible considerar como premeditados un homicidio o unas le

siones de irrefragable naturaleza preterintencional. Y que - el equívoco tiene su origen en que como el abandono cuando es ta presidido por el correspondiente "animus necandi", puede ser un medio idóneo de matar, la interpretación racional de la ley conduce a valorar penalísticamente dicho hecho como_ constitutivo de un delito de homicidio..." (5)

Y efectivamente, ya que si en determinado momento se lle gan a producir daños en la integridad corporal de los hijos o del cónyuge. o incluso el homicidio, éstos no han sido en nin guna forma queridos por el sujeto activo del delito.

Sostiene la misma idea el jurista Antonio De P. Moreno, al señalarnos: si el sujeto activo del delito, actúa en forma culposa o imprudencial, no previendo lo previsible y con ausencia de intención dolosa, cometerá el delito de abandono de persona y el imprudencial o culposo de lesiones u homicidio y no se le aplicará la sanción del artículo 339 del C. Penal, que lo califica como premeditado, sino la que señalan los artículos 8º y 60º del mismo ordenamiento penal, que sancionan los delitos imprudenciales. (6)

(5) Ob Cit. pág. 257.

(6) CFR. "Derecho Penal Mexicano. (Parte Especial)" Edit. Porrúa, S.A. México 1968, pág. 132.

Además como se ha comentado, en ninguna forma el autor - o sujeto activo del delito ha querido provocar la muerte, ni dañar la integridad corporal de su cónyuge o de sus hijos, si no que únicamente ya no quiere cumplir con su obligación de proveer lo necesario para la subsistencia de su familia, ya que si realmente quisiera causar un daño en la integridad corporal o en la misma vida de sus descendientes o de su cónyuge utilizaría otros medios.

2. Consideración personal respecto a la situación en que queda la o él cónyuge abandonado.

Como lo hemos señalado, la familia como grupo social esta reconocida por nuestra Constitución Política, en su artículo 4º que dice: "El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia."

Por otra parte la estructura del Código Civil tiene como base la existencia del grupo familiar forjado por el matrimonio, la paternidad, parentesco, etc. entre las personas físicas.

Sin embargo, la familia está en crisis. Las causas son múltiples: dificultad de encontrar vivienda decorosa, promiscuidad al compartir el habitat con mayor número de personas,

pérdida de tiempo para obtener todo tipo de servicios como el transporte, irritabilidad, agresividad, violencia y sobre todo publicidad y medios de comunicación (radio y televisión) - enajenantes.

Estos factores o causas varían en razón de tiempo, lugar medio social, cultura en general, escolaridad, medios económicos, etc., en los cuales esta inmersa la familia. Pero todas repercuten en la organización de la misma, con sus consecuentes malestares y pueden llegar a la desunión de todos sus miembros, origen de los abandonos de familiares.

En la realidad social mexicana, es el varón el que generalmente incumple con la obligación alimentaria que tiene a su cargo para con sus hijos y su cónyuge, por lo tanto, la esposa es quien sufre la irresponsabilidad del marido y quien queda a cargo de dicha obligación alimentaria para con sus hijos menores, aunque también tiene la misma obligación.

Este problema no es exclusivo de un país o una región, - las informaciones sociológicas muestran tal cantidad de abandonos económicos que el Derecho Privado se reconoce incapaz de contener, por lo que el Derecho Público tiene que intervenir para tutelar a la familia. Antes los casos aislados de un abandono económico perjudicaban a tal o cual familia, aho-

ra los casos son tan repetidos que dañan ya a la INSTITUCION_ FAMILIA.

En estas situaciones, como lo hemos señalado, es la cónyuge la mayoría de las veces la que queda con la carga del sustento familiar y, como también sucede con frecuencia en -- nuestro país, que al unirse dos personas en matrimonio, el -- que trabaja para el sustento familiar es el cónyuge (varón), -- entonces se plantea la siguiente pregunta ¿ Qué va a hacer -- la cónyuge para cumplir con esta obligación ?, trabajar diría mos, pero se presenta otra interrogante: ¿ Si no esta prepar_ da para el desempeño de alguna actividad?, ya que por lo regu lar el nivel de escolaridad de las personas que enfrentan este tipo de problema es en ocasiones nulo.

Aún más, la crisis económica por la que atraviesa el -- país no permite que se encuentren actividades remuneradas fa- cilmente por lo que la cónyuge abandonada tiene que dedicarse a faenas o trabajos sencillos que le permitan obtener alguna -- remuneración para el sustento de sus hijos, pero, estas acti- vidades la mantienen ocupada la mayor parte del tiempo, por -- lo que ya no le da la atención debida a sus hijos, y como se -- ha dicho el abandono de niños trae como consecuencia desajus- tes en la salud mental y emocional de los mismos, los cuales -- son elementos determinantes de la desadaptación social.

También suele suceder que al no encontrar ninguna actividad remunerada, la cónyuge abandonada, tenga que dedicarse a la prostitución, o bien, hacer vida marital con otro hombre, que crea problemas con ella misma y con sus hijos.

Por lo tanto, creemos que para tratar en lo posible, que de un problema surjan más, este tipo de abandono se persiga - de oficio, aunque el mismo Código Penal vig. para el D.F. señale que será de oficio, la persecución del abandono de hijos en la realidad vemos que resulta inoperante, porque como es - él o la cónyuge la que se presenta ante las Agencias del Ministerio Público a denunciar este abandono, generalmente se les remite ante los Juzgados Calificadores, a efecto de solicitar una "Constancia de Barandilla", la cual en nada les ayuda, -- además como lo hemos indicado, esta conducta constituye una violación tan antisocial como cualquier otra.

Por otra parte, desde el momento, que es la voluntad de los particulares, por medio de la querrela la que soluciona - el conflicto, el miedo, los engaños, y otros motivos pueden persuadir al ofendido para que no presente su formal querrela o en su caso para que otorgue perdón a favor del que ha cometido este delito, con lo cual el delincuente no es debidamente corregido, por medio de la pena, y por lo tanto, se animará a repetir estas conductas.

CONCLUSIONES.

1.- El rubro de cada uno de los Títulos del Código Penal vigente para el Distrito Federal, indica cual es el bien jurídico tutelado que tratan de proteger, sin embargo, dentro del Título de "Delitos contra la Vida y la Integridad Corporal" se encuentra el delito de Abandono de Cónyuge o Hijos, y el cual considero no debería de incluirse en este título, por el hecho de que este tipo de conductas delictivas atacan únicamente -- contra la integración de la familia.

Por lo que se propone la creación de un Título que en especial contenga delitos contra la Familia, incluyendo no sólo a los hijos o al cónyuge, sino también a familiares que tengan el carácter de acreedores alimentarios, con la misma característica de que carezcan de recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, como en el caso de familiares de avanzada edad.

2.- En este tipo de delito se requiere una calidad específica del sujeto activo, ya que únicamente puede ser cometido por las personas que tengan la condición natural de padre o madre o la jurídica de cónyuge; sujeto pasivo va a ser él o los hijos menores, sin que se distingan entre hijos habidos de matrimonio o fuera del mismo y/o cualquiera de los cónyuges; y -

el bien jurídicamente protegido en este delito es la FAMILIA.

3.- Por lo que hace al resultado consideramos, que sólo - se puede dar un resultado formal y no material, ya que en ningún momento el sujeto activo ha querido causar lesiones o en - su caso, privar de la vida a sus hijos o a su cónyuge, pues si esa fuera su intención utilizaría otros medios.

4.- En el delito de Abandono de Cónyuge o Hijos, se presenta la situación de que el abandono de cónyuge se sigue a pe tición de parte, es decir, presentando la formal QUERELLA y el de los hijos es de OFICIO, protegiendo de esta forma ampliamente a los hijos, sin embargo, la realidad es que frecuentemente quien abandona al cónyuge abandona a los hijos.

5.- Como señalamos, para que el Representante Social inicie su actividad encaminada a investigar la presunta responsabilidad del sujeto activo del delito de Abandono de Cónyuge, - es necesario que la parte ofendida presente su formal QUERELLA con lo cual no estoy de acuerdo por las siguientes razones:

a) El Derecho Civil consagra la obligación de los padres para con sus hijos y de los cónyuges entre sí, para proporcionar alimentos, sin embargo, ha fracasado para hacer efectiva - esta obligación, por lo que tiene que intervenir el Derecho Pe

nal para que con su poder coactivo haga efectiva esta obligación:

b) Una vez que el Derecho Penal interviene, el incumplimiento de esta obligación pasa a formar parte del orden público y constituye una violación tan antisocial como cualquier otra de los delitos que se persiguen de oficio;

c) Además del inconveniente, que en este caso presenta la QUERRELLA, de que se extingue por PERDON DEL OFENDIDO;

d) Aún más, al operar el perdón, queda sin efecto lo preceptuado en el artículo 338 del Código Penal vigente, el cual nos indica que, para que el perdón concedido por el cónyuge ofendido pueda producir la libertad del acusado, deberá éste pagar los alimentos vencidos y garantizar los futuros, ya que en determinado momento, debe operar el mismo perdón conforme a lo dispuesto en el artículo 93 del mismo ordenamiento penal citado, que nos señala que el perdón del ofendido, extingue la acción penal respecto de los delitos que solamente pueden perseguirse por querrela;

e) Desde el momento en que es la voluntad de los particulares la que soluciona el conflicto, los engaños, el miedo u otros motivos pueden persuadir al ofendido para que no presente su querrela o en su caso otorgue perdón, lo que puede dar pauta a que se presente nuevamente la conducta delictiva.

6.- Tampoco pretendo que por el hecho de que este delito

se persiga de OFICIO, se incremente la población en las cárceles, ya que el fin del Derecho Penal en este caso es la protección de la institución Familia.

7.- Las penas que se imponen al sujeto activo de este delito, deben reestructurarse para conseguir una reeducación eficaz, por lo que se propone, que en lugar de imponerse una pena privativa de libertad, se imponga una pena diferente como sería el "trabajo en favor de la comunidad", misma que prevee -- nuestra Ley Penal, porque considero que denigra más a una persona permanecer en una celda o en un patio, que trabajar aunque sea por obligación en labores realizadas por muchísimos hombres libres, pues como nos indica nuestra Carta Magna "El trabajo - es un medio para lograr la readaptación social."

8.- Por otra parte, es acertada la adición del artículo - 336 Bis del Código Penal vigente, mismo que nos señala que se le sancionará al que se declare dolosamente insolvente, para - incumplir con su obligación de proporcionar alimentos, ya que frecuentemente se presentan estos casos y en determinado momento la insolvencia del obligado no justifica la falta de asistencia, pues sería como aceptar que los declarados "pobres" no podrían cometer este delito.

9.- No es factible la aplicación de premeditación en caso

de que se presenten daños en la integridad corporal o la muerte de los acreedores alimentarios ya que, éstos no han sido - queridos por el autor del delito.

BIBLIOGRAFIA.

- Cárdenas, Raúl F. "Derecho Penal Mexicano. Parte Especial. - Delitos contra la Vida y la integridad Corporal." Edit. - Porrúa, S.A. México 1982.
- Carrancá y Trujillo, Raúl. "Derecho Penal Mexicano. Parte General." 15a. Edición, Edit. Porrúa, S.A. México 1986.
- Carrancá y Trujillo, Raúl y Carrancá y Rivas, Raúl. "Código Penal Anotado." 14a. Edición, Edit. Porrúa, S.A. México - 1989.
- Castellanos Tena, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal." Edit. Porrúa, S.A. México 1982.
- Colín Sánchez, Guillermo. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales." 10a. Edición, Edit. Porrúa, S.A. México 1986.
- Cortés Ibarra, Miguel Angel. "Derecho Penal Mexicano. (Parte General)." Edit. Porrúa, S.A. México 1971.
- De P. Moreno, Antonio. "Derecho Penal Mexicano. Parte Especial." Edit. Porrúa, S.A. México 1968.
- Díaz de León, Marco A. "Diccionario de Derecho Procesal Penal." Edit. Porrúa, S.A. México 1986.
- Franco Sodi, Carlos. "El Procedimiento Penal Mexicano." Edit. Porrúa, S.A. México 1957.

- Franco Villa, José. "El Ministerio Público Federal." Edit. - Porrúa, S.A. México 1983.
- González Bustamante, Juan José. "Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano." 8a. Edición. Edit. Porrúa, S.A. México 1985.
- González de la Vega, Francisco. "El Código Penal Comentado." 8a. Edición, Edit. Porrúa, S.A. México 1987.
- Jiménez de Asúa, Luis. "La Ley y el Delito. (Principios de Derecho Penal." 13a. Edición. Edit. Sudamericana. Buenos Aires 1984.
- Jiménez Huerta, Mariano. "Derecho Penal Mexicano. Introducción a las Figuras Típicas." Tomo I, 6a. Edición, Edit. - Porrúa, S.A. México 1984.
- Jiménez Huerta, Mariano. "Derecho Penal Mexicano. Tutela Penal de la Vida e Integridad Humana." Tomo II, 6a. Edición Edit. Porrúa, S.A. México 1984.
- Márquez Piñero, Rafael. "El Tipo Penal. Algunas Consideraciones en torno al mismo." U.N.A.M. México 1986.
- Osorio y Nieto, César Augusto. "La Averiguación Previa." Edit. Porrúa, S.A. México 1985.
- Palacios Vargas, J. Ramón. "Delitos contra la Vida y la Integridad Corporal." Edit. Trillas. México 1978.

- Pavón Vasconcelos, Francisco. "Manual de Derecho Penal Mexicano." 7a. Edición, Edit. Porrúa, S.A. México 1985.
- Pavón Vasconcelos, Francisco y Vargas López, G. "Los Delitos de Peligro para la Vida y la Integridad Corporal." 5a. -- Edición, Edit. Porrúa, S.A. México 1987.
- Pina, Rafael de y Pina Vara, Rafael de. "Diccionario de Derecho." 11a. Edición, Edit. Porrúa, S.A. México 1983.
- Porte Petit Candaudap, Celestino. "Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal." Edit. Porrúa, S.A. México 1985
- Porte Petit Candaudap, Celestino. "Dogmática sobre los Delitos contra la Vida y Salud Personal." Edit. Porrúa, S.A. México 1985.
- Rivera Silva, Manuel. "El Procedimiento Penal." Edit. Porrúa S.A. México 1978.
- Villalobos, Ignacio. "Derecho Penal Mexicano. (Parte General)." 4a. Edición, Edit. Porrúa, S.A. México 1983.
- Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Tomo I, 2a. Edición, Edit. Porrúa, S.A. y U.N.A.M. México 1988.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Código Civil para el Distrito Federal.
- Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal.

- Código Federal de Procedimientos Penales.

- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.